



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PROCESOS JUDICIALES
CONCLUIDOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, SOBRE
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, HUACRACHUCO
2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

AUTOR

MOQUILLAZA TORRES FIDEL DAVID

ORCID. 0000-0002-8819-0624

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ORCID. 0000-0002-5592-488X

HUACRACHUCO – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
PRESIDENTE

Mgtr. Manuel Benjamin Gónzales Pisfil
SECRETARIO

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
MIEMBRO

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Caveró
DTI

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Moquillaza Torres Fidel David

ORCID: 0000-0002-8819-0624

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú**

ASESOR

Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú**

JURADO

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

AGRADECIMIENTO

A:

Dios, a mi familia, por el apoyo incondicional que me han brindado para lograr mi anhelo personal; ser profesional del derecho y de esa forma contribuir en la justicia que se ve resquebrajada constantemente en los últimos días.

Moquillaza Torres Fidel David

DEDICATORIA

A mi padre y hermanos por darme ánimos,
ejemplo de perseverancia y honestidad, en
todos los momentos de mi vida, por inculcar la
justicia en cada paso que dimos e inculcar en
mí el servicio de justicia.

Moquillaza Torres Fidel David

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de procesos judiciales concluidos en el Distrito Judicial de Huánuco, sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00026-2019-0-1217-sp-la-01, Huacrachuco 2019?; el objetivo fue: verificar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; como elemento, una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango alta.

Palabar clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación, rango y sentencia.

SUMMARY

The investigation had as problem: What is the quality of judgments of judicial proceedings concluded in the Judicial District of Huánuco, on challenge of administrative resolution, in file No. 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, Huacrachuco 2019?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an element a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: high, very high and medium; while, of the second instance sentence: high, very high and medium. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were both high ranking.

Keywords: quality; challenge of administrative resolution; motivation; rank and sentence

III. ÍNDICE GENERAL

| Contenido | Pág. |
|--|------|
| JURADO EVALUADOR | II |
| AGRADECIMIENTO | IV |
| DEDICATORIA | V |
| RESUMEN | VI |
| ABSTRACT | VII |
| INDICE GENERAL | VIII |
| 4. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 5. Planteamiento de la investigación | 3 |
| 5.1. Planteamiento del problema: | 3 |
| a) Caracterización del Problema: | 3 |
| b) Enunciado del problema: | 3 |
| 5.2. Objetivos de la investigación: | 4 |
| 5.3. Justificación de la investigación: | 5 |
| 6. Marco Teórico y Conceptual. | 5 |
| 6.1. Antecedentes. - | 5 |
| 6.2. Bases Teóricas de la Investigación. - | 5 |
| 6.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio. | 6 |
| 6.2.2. Estructura y contenido de la sentencia. | 6 |
| 6.2.3. Cuestiones doctrinales acerca de la sentencia en el proceso contencioso administrativo.- | 22 |
| 6.2.4. Fundamentos de los medios impugnatorios. - | 23 |
| 6.2.5. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio. - | 23 |
| 6.2.5.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia. - | 23 |
| 6.2.5.2. El derecho fundamental a la pensión. - | 24 |
| 6.2.5.3. Derecho a pensión de viudez. - | 25 |
| 6.2.5.4. Derecho de pensión de cesantía. - | 25 |
| 6.3. Marco Conceptual. | 30 |
| 7. METODOLOGÍA | 30 |
| 7.1. Tipo y nivel de la investigación | 30 |

| | |
|---|-----|
| 7.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). | 30 |
| 7.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. | 30 |
| 7.2. Diseño de la investigación | 30 |
| 7.3. Unidad de análisis | 31 |
| 7.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 31 |
| 7.5. Técnicas y elemento de recolección de datos | 32 |
| 7.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos | 32 |
| 7.6.1. De la recolección de datos | 32 |
| 7.6.2. Del plan de análisis de datos | 32 |
| 7.6.2.1. La primera etapa. | 33 |
| 7.6.2.2. Segunda etapa. | 33 |
| 7.6.2.3. La tercera etapa. | 33 |
| 7.7. Matriz de consistencia lógica | 34 |
| 8. RESULTADOS | 35 |
| Anexos | 102 |

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

| | |
|--|----|
| Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva..... | 35 |
| Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa..... | 39 |
| Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive | 43 |

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

| | |
|--|----|
| Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva..... | 45 |
| Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa..... | 49 |
| Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive | 55 |

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

| | |
|--|----|
| Cuadro 7: Cuadro de la sentencia de primera instancia..... | 58 |
| Cuadro 8: Cuadro de la sentencia de segunda instancia..... | 60 |

4. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de ciencias sobre la circunstancia de las máximas de un incremento judicial específico, motivó no extraviar de presencia el contexto temporal y astral del cual emerge, porque en menesteres reales los axiomas se constituyen en un producto de la acción¹ del semental que trabaje a renombre y en escritura del Estado.

De Windt (2013):

Desarrollar la actividad de aprender el conocimiento del derecho y de acrecentarlo en la clase profesional nuestra, se logra a través de la difusión de manera didáctica de las sentencias de los Tribunales conocida como la jurisprudencia de un País. La Jurisprudencia constituye la compilación de las decisiones que dictan los Tribunales de la República en su función de decir el derecho y mantener la unidad del criterio asumido, impartiendo justicia. Dichas decisiones no tienen la fuerza y los efectos, más que de legalidad en razón de que no son vinculantes erga omnes. Mas, frente a los Tribunales inferiores, ella traza las huellas del camino y ejerce la misión de la unidad de jurisdicción (decir el derecho) que no es más que unificar, el criterio adoptado para la solución de cada caso en cada materia. (P. s/n).

En el contexto internacional:

Teniendo como terminado una norma liberal, esparce, apenas consensuada y poco reflexionada, por ende, una norma de exigua casta y luz y b) La colección de los jueces y fiscales y la formación de los abogados, adonde la naturaleza de las firmezas judiciales, es la que debe ofrendar como refluído al máximo distinción en los moradores en la Administración de Justicia, la cual no obedece únicamente de incrementar el factor de jueces, sino que al investigar con un Ordenamiento Jurídico de baja jerarquía, y si la gestación de los juristas no es la arreglada por no suplir en los despachos la información maternidad del Derecho confuso y globalizado, de poco recurrirá incrementar el dato de jueces (Agüero 2008, México).

En el contexto Latinoamericano:

¹ Zumaeta (2008), nos enseña que la acción proviene del latín “actio”, que significa movimiento, actividad o acusación, dicho vocablo tiene un carácter procesal.

Palacios (1979), afirma que la acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

Sagástegui (1982), sostiene que la acción Civil es la que posibilita la jurisdicción, pues es la que inicia el proceso judicial, que no puede hacerse de oficio, pues están en juego intereses particulares, a diferencia de lo que sucede con la acción penal.

Molina (2009) define la acción como el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, a fin de obtener la solución de un conflicto de intereses o el castigo de los hechos punibles.

Es por ello que, con medida al argumento del umbralado a la jurisprudencia en Centroamérica, Cuarezma rotule que se han aparecido una lista de embolados que ha carente el mismo, como lo son: a) La funda geográfica de las viviendas de licitud en la circunscripción es bastante insuficiente, siendo el average local de universalidades por tribunal o juzgado de 16,408 cualesquiera. El Salvador y Costa Rica asumen la más adhesión medida de defensores por millón de compañías y, consiguientemente, la última melodía de facciones por defensor; les siguen de cerca Honduras y Guatemala. En el otro excesivo se encuentra Nicaragua, adonde hay 2.7 defensores por millón de habitantes y cada auxiliador debe percibir, en average, a casi aire millón de cualesquiera. En toda Centroamérica los naturales tienen graves trances de camino a la legislación, gracias al objeto mixto de las restricciones gramáticas, la actividad de pautas que esmirriado o nada tienen que observar con sus letras, la alcanzada sazón de posesiones judiciales especializados y el chovinismo. Ejemplo de ello se tiene que en Nicaragua existiendo un elevado grado de afectos cerca de la diligencia del Poder Judicial, luego, exista una distribución en la gestión de rectitud a concluir en sí misma, en sus conflictos interiores, aplicando poco tesón al impulso del favor propiamente dicho (Silva, 2010).

En relación al Perú:

Por lo que en ejecutor de Administración de Justicia se revela que el Estado Peruano, si correctamente ha observado medidas conducidas a encarar la problemática que comprende a la distribución de jurisprudencia ; aunque levantar acta una dirección de imparcialidad, también requiere expansionar con la génesis y practicas tácticas y sostenibles, competentes de revertir o disminuir connaturalmente el estado de las cosas en clase de dirección de legislación en el Perú ; dado que desde antiguo y ahora, inclusive se ciernen opiniones letales respecto a esta quehacer gubernamental (Rueda 2012, Agüero 2008).

En el ámbito local:

Por su parte, desde la panorámica de los Colegios de Abogados, hay faenas encarriladas a justipreciar la ocupación regional, denominados comicios, cuyos resultados dan nota, que algunos jueces desempeñan su encaje, internamente de las posibilidades de los sindicales del derecho ; no obstante a más, hay quienes no alcanzan la resolución de ésta consulta, cabe constreñir que el sufragio comprende a jueces y fiscales, de un tajante departamento judicial ; empero es poco sabido cuál es el objetivo, y mucho a excepción de la ganancia de estos descubrimientos ; ya que, se publican los ámbitos, no obstante no se sabe de su persistencia o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la reciente exploración (Corante 2012, Pásara 2003,).

En el ámbito universitario local:

Por lo presentado, se seleccionó el expediente judicial N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la localidad de Huacrachuco, del Distrito Judicial de Huánuco, que comprende un sumario sobre impugnación de decisión administrativa de Nulidad de movimiento oficinesco denegatorio ficta ; en que se observó que la apotegma de primera memorial declaró fundada la memorial ; la misma que ha sido apelada al superior jerárquico, lo que motivó se confirmara la resolución arribada en júbilo.

5. Planteamiento de la investigación

5.1. Planteamiento del problema:

a) Caracterización del Problema:

Guzmán, N. (2004) señala, que las características del procedimiento administrativo son:

- Es gratuito. El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley Ej.: En los recursos.
- Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones.
- Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.
- Es escrito. El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional. un cargo. Su fundamento constitucional.
- Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición.
- Importancia de la verdad material. Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio.
- La iniciativa puede ser de parte o de oficio.
- Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.
- Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento.
- Prevalece el interés público sobre el interés particular.
- Impulso de oficio. El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.
- Es tuitivo. Porque protege y orienta al reclamante o peticionario.

- Es impugnabile. Porque, agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción² contenciosa administrativa.
- No es necesaria la intervención del abogado. Salvo en la presentación de un recurso.
- La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).
- Es de carácter público. Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.
- Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.

b) Enunciado del problema:

¿Cuál es calidad de sentencias de procesos judiciales concluidos en el Distrito Judicial de Huánuco, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, Huacrachuco 2019?

5.2. Objetivos de la investigación:

Para resolver el problema se traza un objetivo general -

Verificar la calidad de las sentencias de procesos judiciales concluidos en el Distrito Judicial de Huánuco, sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00026-201—0-1217-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Huacrachuco. 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de procesos concluidos.
2. Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de procesos concluidos.
3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

² Avilés (2011) La acción es un derecho subjetivo que genera una obligación, el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso. En cuanto a su característica, así como Zumaeta (2008), La acción es el derecho para activar la jurisdicción, que se materializa mediante actos procesales.

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de procesos concluidos.
2. Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de procesos concluidos.
3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

5.3. Justificación de la investigación:

Por lo expuesto, los resultados del presente labor, si acertadamente no pretenden revertir de ipso facto la vacilante edad, puesto que se reconoce su heterogeneidad, y que involucra al Estado, aunque no excepto cierto, es la necesidad y condición de sellar una iniciativa, porque los avíos, servirán de pedestal para la toma de autodeterminaciones, reformular esquemas de sufrimiento y redelinear logísticas, en el escuadra de la diligencia territorial, la apercepción es respaldar al altibajo, característica en el cual subyace su ganancia y hipoteca. Estas causal, subrayan la ganancia de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, teniendo como receptores, a los que dirigen la política del Estado en clase de distribución de legislación; a los apurados de la colección y capacitación de los sentenciadores y personal territorial, no obstante si de prelación se negociación, el primer punto, están los mismos jueces, quienes sin embargo saber de buena tinta y asimilar, que la resolución es un producto esencial en la salida de los compromisos, incluso hace falta que percatar notoriamente su débito y su intervención al servicio del Estado y la localidad.

6. Marco Teórico y Conceptual.

6.1. Antecedentes. -

“El debido proceso y el origen de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. Observadas en el expediente N° 0026-2019-0-1217-sp-la-01, Huacrachuco³.

6.2. Bases Teóricas de la Investigación. -

³ Espinoza (2008), en Ecuador, investigó “Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”.
González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.

6.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

Se tomaron los siguientes :

Expediente N° 02257-2002-AA/TC Fundamento 2:"Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduco la acción⁴ por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada".

Expediente N° 03904-2004-AA/TC Fundamento 1: "Al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, la afectación es continuado, razón por lo cual no resulta aplicable el plazo previsto (. . .)".

Expediente N° 00501-200S-AA/TC Fundamento 2: "Siendo ello así, la excepción de prestación debe desestimarse, debido a que los subsidios constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, por lo que la afectación es continuado, razón por el cual no resulta aplicable (...)".

Expediente N° 01723-2004-AA/TC Fundamento 1: "Al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, la afectación es continuado, razón por la cual no resulta aplicable el plazo prescriptorio".

6.2.2. Estructura y contenido de la sentencia.

A. Segiin la doctrina:

Leon (2008) numera:

Todo argumento que pretenda ahondar un aprieto dado para conservarse a una culminación requiere de, al excepto tres umbralados: formulación del

⁴ Couture (2002), precisa que por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Carrión (2007), nos enseña que el Código Procesal Civil, conceptúa la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En cuanto a su materialización. la demanda, es la expresión material del derecho de acción o, el derecho de acción se materializa en la demanda (Ticona, 1994).

desasosiego, descomposiciones y final. Esta es una metodología de pensamiento harto estable en la civilización occidental.

De igual apariencia, en disciplina de intrepideces legales, se enumeración con una preparación tripartita para la redacción de valentías: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una voz antecedente a cada parte: VISTOS: Resulta de autos que a folios 12/26, don C, interpone DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO (Representado por D) contra el DIRECTOR DE LA UNIDA DE GIESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON (Representado por E) Y el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, a fin que se enuncie la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03293, de fecha 11 de Diciembre del 2017 consecuentemente también nula la Resolución Directoral Nro. 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de Octubre del 2017, por el cual se declara infundado el recurso de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral UGEL Huánuco N° 1486-2017-UGEL-M y por consiguiente se emita nueva resolución que disponga el pago del reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge que en vida fue F, equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales, ya que solamente se le ha pagado dos Remuneraciones Totales Permanentes ascendente a la suma de S/. 275.04 nuevos soles (doscientos setenta y cinco y 04/100 soles) y no dos remuneraciones totales integras además se le reconozca el pago por los gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales. -

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA⁵: (...) Señala: que, en su condición de cónyuge de la que en vida fue doña F solicitó el pago de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge,

⁵ Flores (1988), menciona que la palabra demanda proviene del latín “Demandare” que significa: Confiar, habiendo tomado el sentido de “pedir”, en sentido general, es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que reconozca la existencia de un derecho.

Urteaga (1992) indica que la demanda es el acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma, escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso

equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales ya que solamente se le ha pagado el equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes ascendente a la suma de S/. 275.04 nuevos soles, mas no dos remuneraciones totales o integras y así también numera que no se le pagó los gastos de sepelio, equivalente a dos (02) remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales, razón por la cual solicita el pago de reintegro de subsidio por luto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley 25212 concordado con los artículos 219, 221 y 222 de su reglamento, aprobado mediante D.S. N° 019-90-ED y el inciso j) del art. 142 y 144 del D. S. N° 005-90-PCM Reglamentación del D. Leg. 276 de la Ley Base de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público y el inciso 4 del literal d) del Artículo 124 y literal b, Art. 135. Inciso 1 del Decreto Supremo Nro. 004-2013-ED y el Reglamento de la Ley 29944 de la Ley de Reforma Magisterial (...) Señala también: Que la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M, materia de impugnación en su segunda parte considerativa hace alusión al artículo 51 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley 25212 el cual señala "Que el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones" lo que debe darse cumplimiento. (...) agrega: Que, la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M, materia de impugnación en su cuarta parte considerativa hace alusión al artículo 135 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Ley de Reforma Magisterial el cual especifica los beneficios del subsidio por luto y sepelio, siendo así y habiendo fallecido su cónyuge F le corresponde percibir dicho beneficio, es más la Oficina de Personal del Ministerio de Educación mediante Oficio múltiple N° 064-2011-1486-2017-UGEL-ME/SG-OGA-UPER establece que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC no afecta la situaciones consolidadas

controvertido que se dirige a otra persona física, moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclamen.

en acto firme, por lo que no es posible anular ni alterar o anular las resoluciones emitidas con anterioridad a lo dispuesto por el Tribunal de Servicio Civil, no pudiendo efectuarse nuevo cálculo de las bonificaciones como en el presente caso pese a que el estamento superior establece su cumplimiento obligatorio por parte de sus entidades públicas, respecto a la previsión, calculo y pago de beneficios, al personal docente y administrativo de la jurisdicción⁶ sobre la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio así como los subsidios por luto, fallecimiento y gastos por sepelio. (...) Que, el Órgano de Asesoría jurídica de la UGEL Marañón y de acuerdo a lo ordenado por el Director del Programa Sectorial III de la Unidad Ejecutora 031 de la UGEL-M, irregularmente opinaron sobre la no procedencia de la solicitud por pago de subsidio y luto haciendo alusión que se le ha otorgado dos remuneraciones totales, pero dicho monto fue calculado de la remuneración total permanente, mas no sus remuneraciones totales o integras del mes correspondiente al fallecimiento de su cónyuge tal como lo establece el artículo 51 de la Ley del Profesorado y los artículos 219, 221 y 222 de su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 019-90-ED. (...) la resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de Octubre del 2017 en su artículo 1° declara fundado el pago por subsidio por luto y sepelio de su esposa fallecida F fallecida el 07 de enero del 2017 y si bien se le otorga el pago por subsidio por luto por el monto de S/. 275.04 (doscientos setenticinco y 04/100 soles) presumiendo dos remuneraciones totales, pero en su artículo 5 se especifica que el pago de los montos reconocidos se efectuara de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que autorice la oficina de Planificación de la UGEL - Marañón en su condición de Unidad Ejecutora, pese a que el último párrafo del artículo 222 de la ley del profesorado se establece que el

⁶ Igartúa (2009) indica que si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tienen limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso conforme lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dice que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

Según Fairen (1992) es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho.

En el Perú está reconocido en la Constitución del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

subsidio se efectivizará dentro del plazo de treinta días calendarios a la presentación de la solicitud, esto es solamente de su Remuneración total Permanente mas no de su remuneración total o integra entonces la Administración se ha pronunciado contraviniendo la Constitución política del Estado, la ley de profesorado Y su reglamentación. (...) de otro lado numera que se declaró improcedente el pago de subsidio por gastos de sepelio pese a que el artículo 135. 2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que no es necesario la presentación por los gastos de sepelio. -----

Bustamante (2001) indica:

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. 212)

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ampara su pretensión en lo establecido en el artículo 1, 2, 138 de la Constitución política del Estado; En el Artículo 4, 5, 28 y 48 del TUO – de la Ley N° 27584, modificado por Decreto Legislativo 1067, artículo 219 y 221 del Decreto Supremo N° 019-90 Reglamento de la Ley del Profesorado - Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212. -----

SEGUNDO: Mediante Resolución número uno de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, de fojas 27/28, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, se corrió traslado a las entidades demandadas por el plazo de ley a fin de que conteste la demanda, y se requirió a la entidad demandada para que remita el expediente administrativo en el plazo de ley. -----

TERCERO: Que si bien los demandados Director de la Unidad de Gestión Administrativa Local de Marañón, El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco y el Director de la Dirección Regional de Educación de Huánuco han contestado la demanda e incluso la aludida Procuraduría pública del Gobierno Regional ha deducido las excepciones de caducidad (ver fs. 69/71; 127/132 y 138/147 respectivamente) sin embargo por resoluciones de fojas

136/137, 148/150 y 172/174, se han rechazado las contestaciones de la demanda realizadas por los demandados y por consiguiente fueron declaradas rebeldes.---

CUARTO: Por resolución número siete se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijaron los puntos controvertidos⁷, se admitieron los acervos evidenciables, se tuvo por presentado el expediente administrativo y se prescindió la audiencia de acto de acervos evidenciables, se concedió el término de tres días a las partes para que soliciten el uso de la palabra a efectos de que realicen su informe oral, sin embargo las partes no lo han solicitado, por lo que se dispuso que los autos sean puestos a Despacho a fin de emitir la presente sentencia, CONSIDERANDO QUINTO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.-----

SEXTO: DEL OBJETO DE LA DEMANDA: La presente demanda tiene por esencia se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03293, de fecha 11 de Diciembre del 2017 consecuentemente también nula la Resolución Directoral Nro. 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de Octubre del 2017, por el cual se declara infundado el recurso de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral UGEL Huánuco N° 1486-2017-UGEL-M y se emita nueva resolución que disponga el pago del reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge que en vida fue F, equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales, ya que solamente se le ha pagado dos Remuneraciones Totales Permanentes ascendente a la suma de S/. 275.04 nuevos soles (doscientos setenta y cinco y

⁷ Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal. Es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción”. (Cajas, 2008).

Los puntos controvertidos se señalan cuando existe contradicción o controversia en todo o en parte de los fundamentos hechos (demanda) y contestación de los hechos (Contestación de la demanda), de la reconvencción y la contestación de la reconvencción. (Davis, 1984).

04/100 soles) y no dos remuneraciones totales o integras además se le pague por gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales; -----

SÉPTIMO: DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: Se ha fijado los puntos controvertidos en lo siguiente; a) Determinar si han sido emitidas en contravención a la Constitución a las leyes o normas reglamentarias la Resolución Regional N° 03293 de fecha once de Diciembre del año dos mil diecisiete y la Resolución Directoral Nro. 1486- 2017-UGEL-M de fecha veintitrés de Octubre del dos mil diecisiete; b) De ampararse el primer punto controvertido determinar si procede disponer declarar la nulidad de las resoluciones antes indicadas, disponer se expida nueva resolución reconociendo el derecho del accionante y el pago del reintegro de subsidio por luto y pago íntegro por el subsidio por gastos de sepelio por el fallecimiento de su esposa, equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales, conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley del Profesorado N° 24090, modificado por Ley 25212 y los artículos 219, 222 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.---

OCTAVO: Previamente a emitir pronunciamiento de fondo de la controversia, corresponde numerar que el demandante viene solicitando el reintegro del monto otorgado por concepto de subsidio y gastos de sepelio, por considerar que en su oportunidad se le otorgo dicho concepto en un monto diminuto mientras que en el extremo de los gastos de sepelio no se le otorgó, razón por la cual ante la negativa de acceder a lo peticionado y la necesidad de tutela jurisdiccional con la finalidad de resolver el conflicto de interés, interpuso la presenta acción contenciosa administrativa, con lo cual se acredita que lo peticionado viene a ser una nueva solicitud de reintegro distinta a la primigenia.-----

NOVENO: SOBRE EL SUBSIDIO POR LUTO POR FALLECIMIENTO DE CONYUGUE, HIJOS Y PADRES: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 24029 - Ley del Profesorado concordado con el artículo 219 y 222 del Decreto Supremo 19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, se establece que los profesores cesantes o activos tienen derecho a un subsidio por luto por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, el mismo que equivale a dos remuneraciones o pensiones totales que les

corresponda al mes del fallecimiento, asimismo, dos remuneraciones totales por gastos de sepelio.(negrita y subrayado es nuestro).-----

Al respecto, se tiene a fojas 02/03 de autos, obra la Resolución Directoral UGEL Marañón N° 01486-2017-UGEL-M. de fecha 23 de octubre del 2017, que le reconoció al demandante la bonificación por luto y gastos de sepelio otorgándole la suma de S/. 275.04 Nuevos soles sobre la remuneración total equivalente a dos remuneraciones totales por el fallecimiento de su señora esposa, quien en vida fuera doña F; asimismo, a fojas 42/47 obra el Dictamen Opinión Legal N° 025-2017-ME/GRH/DRE/UGEL-M/AJ(e) del 22 de Setiembre del 2017 el cual corroborado con el Acta de Defunción de fojas 08 se ha demostrado que la esposa del demandante efectivamente falleció el 07 de enero del 2017. -----

De lo expuesto, se advierte que al recurrente no se le ha negado el derecho al subsidio por fallecimiento de su esposa; sino por el contrario, el cálculo ha sido efectuado en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra como lo pretende el accionante mediante su reintegro sin embargo se advierte también que se le ha declarado improcedente el pago de subsidio por gastos de sepelio solicitado por éste bajo el argumento de que no fueron sustentado en forma documentada.-----

DÉCIMO: BASE DE CÁLCULO DE LA BONIFICACION RECLAMADA: El Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha (06 de marzo de 1991) de fecha posterior a la Ley N° 24029 del 15 de diciembre de 1984, norma reglamentaria orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, establece en su artículo 8, que, para efectos remunerativos se considera: a) remuneración total permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter usual para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. b) remuneración total: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, se dan para el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Si bien la norma citada establece qué debe entenderse por remuneración total permanente y remuneración total: sin embargo, debe analizarse si en efecto corresponde al accionante el pago de subsidio por fallecimiento de su señora esposa sobre la remuneración total, es decir, remuneración íntegra. -----

El artículo 51 de la Ley 24029 -Ley del Profesorado concordado con el artículo 219 del Decreto Supremo 19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que los profesores cesantes o activos tienen derecha a un subsidio por luto por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres, el mismo que equivale a dos remuneraciones o pensiones totales que les corresponda al mes del fallecimiento, así como dos remuneraciones por gastos de sepelio también totales o integra; a su vez, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM publicado el 06 de marzo del 1991 señala "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos, y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente establecida en el artículo 8 de la acotada norma legal"; advirtiéndose una contradicción en ambos dispositivos legales, las cuales debe ser resuelto de acuerdo a las normas constitucionales.----

DÉCIMO PRIMERO.- La Corte Suprema de la Republica en la casación N° 5594-2009 de fecha 15 de noviembre del 2011, ha numerado en su considerando Decimo Primero que una norma de inferior jerarquía - como el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía; en relación al artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley 25212 lo que debe entenderse también extendida al artículo 51 de la Ley en comentario; ello debido a que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma de superior jerarquía y supremacía constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente; la Ley 25212 durante su vigencia tuvo rango de ley; de tal manera el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo una norma reglamentaria no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar derechos en forma expresa y taxativa que se les ha reconocido a los docentes; en ese contexto la Corte Suprema ha establecido en

la casación N° 000435-2008-Arequipa de fecha 01 de Julio del 2009 y en la casación N° 5597-2009 de fecha 15 de noviembre del 2011, como criterio preferir la aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado antes citada que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores sobre la aplicación de los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, interpretación que debe ser extendida al artículo 51 de la Ley del Profesorado sobre el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio tan igual como se viene aplicando sobre los bonos por cumplimiento de 20, 25 y 30 años; siendo ello así, en aplicación del empuje de jerarquía normativa adoptado por nuestra Constitución, el subsidio por luto y gastos de sepelio invocado por los profesores pertenecientes al régimen de la Ley 24029; deberá concederse sobre la Remuneración Total o Integra.-----

Además, debe considerarse también el precedente Administrativo de Sala Plena de observancia obligatoria 001-2011-SERVIR/TSC, que establece que dicho subsidio se deberá pagar sobre la remuneración total. -----

DÉCIMO SEGUNDO: A lo expuesto, es evidente que, en esta línea de pensamientos, al demandante le correspondía el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente como indebidamente otorgo la entidad demandada, pues la suma de S/. 275.04 nuevos soles no constituye dos remuneraciones totales integrales, ya que se efectuaron en base a la remuneración total permanente y como ya se ha desarrollado líneas arriba, la remuneración total está integrada también por este más otros conceptos, debiendo emitirse nueva resolución considerando el íntegro de la remuneración contenida en su boleta de pago que corre a fojas 10 de autos, además de considerarse que no es de aplicación el informe de SERVIR 524-2012 por no ser vinculante frente a las decisiones constantes del Supremo Tribunal que dispone que tales beneficios se pagan sobre la remuneración total o íntegra sin ninguna distinción que merme los derechos de los trabajadores.-----

DÉCIMO TERCERO: La jurisprudencia desarrollada por instancias superiores y a las facultades establecidas en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, entre ellas La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido la Casación N° 6034-2015-

Arequipa, de fecha 25 de octubre de 2016, declarando fundada el recurso de casación y por lo tanto concediendo el reconocimiento del pago de reintegros de igual pretensión al recurrido en este proceso⁸.

Asimismo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ha emitido sentencia de vista en los procesos 491-2016, 354-2016 y 1104-2016, revocando las sentencias de primera instancia que negaron pretensiones similares y concediendo el pago de reintegro de subsidio por luto y sepelio. -----

DÉCIMO CUARTO: RESPECTO A LOS PAGOS POR SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO. Conforme aparece de la Resolución Directoral Nro. 1486-2017-UGEL-M, de fecha 23 de octubre del 2017, en el artículo 3 de su parte resolutive la Administración declaró improcedente el pago de subsidio por gastos de sepelio solicitado por el demandante - pensionista de la UGEL - Marañón por el fallecimiento de su esposa, bajo el argumento de que el demandante no habría acreditado haber sufragado los gastos de sepelio siendo este un requisito que exige la norma, sobre el particular la entidad demandada incurre en un grave error al no otorgarse el citado beneficio al recurrente, toda vez que conforme lo dispone el artículo 135 Inciso 2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED no es necesario haber acreditado haber sufragado los gastos de sepelio, como taxativamente lo precisa dicha norma, exigiendo que el beneficiario solo debe presentar la partida de defunción de su familiar y acreditar su parentesco con el fallecido (a) requisitos que conforme se ha probado en autos el demandante ha cumplido y que la propia entidad administrativa lo ha reconocido al otorgársele el pago de subsidio por luto y sepelio, es más en la propia resolución impugnada por el demandante en el fundamento seis ha precisado literalmente "que el beneficiario (se refiere al

⁸ Bautista (2007) asegura que atendiendo al antecedente terminológico de proceso manifiesta que la palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de "iudicare", declarar el derecho.

Igartúa (2009) manifiesta que el proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez.

Rioja (2011) menciona que "proceso es la totalidad, es la sucesión de esos actos hacia la totalidad de esa cosa, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión" (p. 121).

demandante) ha efectuado los gastos de sepelio de su esposa F (véase a Fs. 2/vuelta), contradicción que favorece al demandante y que implica que la administración ha restringido su derecho a dicho pago, lo cual merece su corrección.---

DECIMO QUINTO: DE LOS INTERESES Y COSTAS Y COSTOS: Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adeudado a cargo del empleador demandado los que serán calculados en ejecución de sentencia; asimismo, de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 41° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; finalmente respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la TUO de la ley N° 27584; las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso;---

Por estos fundamentos y administrando Justicia a nombre de la Nación: y SE RESUELVE FALLO. Declarando FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO (Representado por D) contra el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN (Representado por E) y el PROCURADOR PUBLICO DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO; en consecuencia, se declara NULA Resolución Directoral Regional N° 03293, de fecha 11 de Diciembre del 2017 consecuentemente también nula la Resolución Directoral Nro. 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de octubre del 2017; se ORDENA que la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO, CUMPLA en el término de VEINTE DÍAS de notificado con emitir nueva resolución realizando el pago del reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio en base a dos remuneraciones totales integras a la fecha de fallecimiento de F esposa del demandante y REALICE las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal sin costas ni costos del proceso.-

HAGASE SABER.-. Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se las dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia: Señala: que, en su condición de cónyuge de la que en vida fue doña F solicitó el pago de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales ya que solamente se le ha pagado el equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes ascendente a la suma de S/. 275.04 nuevos soles, mas no dos remuneraciones totales o integras y así también numera que no se le pagó los gastos de sepelio, equivalente a dos (02) remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales, razón por la cual solicita el pago de reintegro de subsidio por luto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley 25212 concordado con los artículos 219, 221 y 222 de su reglamento, aprobado mediante D.S. N° 019-90-ED y el inciso j) del art. 142 y 144 del D. S. N° 005-90-PCM Reglamentación del D. Leg. 276 de la Ley Base de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público y el inciso 4 del literal d) del Artículo 124 y literal b, Art. 135. Inciso 1 del Decreto Supremo Nro. 004-2013-ED y el Reglamento de la Ley 29944 de la

Ley de Reforma Magisterial (...) Señala también: Que la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M, materia de impugnación en su segunda parte considerativa hace alusión al artículo 51 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley 25212 el cual señala "Que el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones" lo que debe darse cumplimiento. (...) agrega: Que, la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M, materia de impugnación en su cuarta parte considerativa hace alusión al artículo 135 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Ley de Reforma Magisterial el cual especifica los beneficios del subsidio por luto y sepelio, siendo así y habiendo fallecido su cónyuge F le corresponde percibir dicho beneficio, es más la Oficina de Personal del Ministerio de Educación mediante Oficio múltiple N° 064-2011-1486-2017-UGEL-ME/SG-OGA-UPER establece que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC no afecta la situaciones consolidadas en acto firme, por lo que no es posible anular ni alterar o anular las resoluciones emitidas con anterioridad a lo dispuesto por el Tribunal de Servicio Civil, no pudiendo efectuarse nuevo cálculo de las bonificaciones como en el presente caso pese a que el estamento superior establece su cumplimiento obligatorio por parte de sus entidades públicas, respecto a la previsión, calculo y pago de beneficios, al personal docente y administrativo de la jurisdicción⁹ sobre la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio así como los subsidios por luto, fallecimiento y gastos por sepelio. (...) Que, el Órgano de Asesoría jurídica de la UGEL Marañón y de acuerdo a lo ordenado por el Director del

⁹ La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Bautista, 2007).

La jurisdicción como la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la articipación de sujetos procesales, se

Programa Sectorial III de la Unidad Ejecutora 031 de la UGEL-M, irregularmente opinaron sobre la no procedencia de la solicitud por pago de subsidio y luto haciendo alusión que se le ha otorgado dos remuneraciones totales, pero dicho monto fue calculado de la remuneración total permanente, mas no sus remuneraciones totales o integras del mes correspondiente al fallecimiento de su cónyuge tal como lo establece el artículo 51 de la Ley del Profesorado y los artículos 219, 221 y 222 de su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 019-90-ED. (...) la resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de Octubre del 2017 en su artículo 1° declara fundado el pago por subsidio por luto y sepelio de su esposa fallecida F fallecida el 07 de enero del 2017 y si bien se le otorga el pago por subsidio por luto por el monto de S/. 275.04 (doscientos setenta y cinco y 04/100 soles) presumiendo dos remuneraciones totales, pero en su artículo 5 se especifica que el pago de los montos reconocidos se efectuara de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que autorice la oficina de Planificación de la UGEL - Marañón en su condición de Unidad Ejecutora, pese a que el último párrafo del artículo 222 de la ley del profesorado se establece que el subsidio se efectivizará dentro del plazo de treinta días calendarios a la presentación de la solicitud, esto es solamente de su Remuneración total Permanente mas no de su remuneración total o integra entonces la Administración se ha pronunciado contraviniendo la Constitución política del Estado, la ley de profesorado Y su reglamentación. (...) de otro lado numera que se declaró improcedente el pago de subsidio por gastos de sepelio pese a que el artículo 135. 2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que no es necesario la presentación por los gastos de sepelio. -----

- b. Antecedentes procesales: Resulta de autos que a folios 12/26, don C, interpone DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO (Representado por D) contra el DIRECTOR DE LA UNIDA DE GIESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN (Representado por E) Y el

determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 2002).

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03293, de fecha 11 de Diciembre del 2017 consecuentemente también nula la Resolución Directoral Nro. 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de Octubre del 2017, por el cual se declara infundado el recurso de apelación¹⁰ contra los efectos de la Resolución Directoral UGEL Huánuco N° 1486-2017-UGEL-M y por consiguiente se emita nueva resolución que disponga el pago del reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge que en vida fue F, equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales, ya que solamente se le ha pagado dos Remuneraciones Totales Permanentes ascendente a la suma de S/. 275.04 nuevos soles (doscientos setenta y cinco y 04/100 soles) y no dos remuneraciones totales integras además se le reconozca el pago por los gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales. -----,

1. Constancia de entrega de la R.D.W 1333-2017-UGEL-M.,
2. Copia de Boleta de Pagos del mes Enero año 2017
- c. Motivación sobre sucesos: evidenciables que son presentados en este proceso Contencioso Administrativo, es en mérito a los mismos documentales que ha presentado el demandante y a los actuados administrativos, que se remitió a su Despacho donde fue presentado en su oportunidad.
- d. Motivación sobre derecho: La presente acción se tramitará de acuerdo a las reglas del Proceso Especial, de conformidad con el artículo 28° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el

¹⁰ Águila (2007) afirma que el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión judicial del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.(pág. 99)

Hinostraza (1998) sostiene que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Herrera, (2010) indica que se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma.

Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Que se ajustan perfectamente para la solución del litigio.

6.2.3. Cuestiones doctrinales acerca de la sentencia en el proceso contencioso administrativo. -

"... El tribunal en su sentencia sólo puede confirmar o anular el acto. No puede reformarlo, ni dictar un acto sustantivo, ni dar órdenes o mandatos a la Administración. Se ha discutido la posibilidad del Tribunal de anularlo parcialmente siempre que la parte del acto que se extingue sea susceptible de admitir una separación entre la parte impugnada, del resto, es decir que el acto en sí no constituya un todo inseparable. Además, debe existir una cierta congruencia entre la petición y la sentencia, porque la petición es la medida de la jurisdicción¹¹ y aquella limita al Tribunal en función de lo pedido por las partes, a no ser que se caiga en ultra petita o en extra petita. Tampoco es permitido al Tribunal que en los fundamentos del fallo indique a la Administración las medidas que debería adoptar para el cumplimiento del mismo, como tampoco fijar las bases para la liquidación de los perjuicios resultados de la anulación del acto. Se ha discutido respecto de la naturaleza de la sentencia del Tribunal. No existe duda de que, si la sentencia es confirmatoria del acto impugnado, la sentencia es declarativa. Si anula, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entienden que es constitutiva (Julio Prat, 1982)" (Hinostroza, 2010, p. 515).

"... en el proceso (contencioso) administrativo el demandante puede pretender la anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada y, en su caso, el restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido. La sentencia que acogiere la acción procesal administrativa, dispone la declaración judicial de nulidad, total o parcial, del acto impugnado y

¹¹ Monroy (2009), define la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia.

Hinostroza (2006), sostiene que el estudio de la jurisdicción comprende todo lo relativo a la función de aplicar la Ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones de Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces, etcétera.

Rioja (2011) define como "el poder-deber que tiene el Estado a través de una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial" (p. 21).

de suyo la extinción del acto y la cesación de sus efectos jurídicos (...)” (Dromi citado por Hinostroza, 2010, p. 515).

6.2.4. Fundamentos de los medios impugnatorios¹². -

El origen de la efectividad de los posibles impugnatorios es el hecho de que considerar es una faena humana, lo cual en verdad es una acción que se expresa, se materializa en el vademécum de una decisión, se podría anunciar que estimar es la revelación más cuantiosa del vino recto. No es sencillo adoptar sobre la semblanza, la sencillez, los posesiones y demás derechos. Por las objetividades, expuestas la decisión del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta causa en la Constitución Política se encuentra supuesto como principio y derecho de la diligencia regional, Artículo 139 Inciso 6, el inicio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el efecto es contribuir en la locución de la paz Social (Chanamé, 2009).

6.2.5. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio. -

6.2.5.1. Identificación de la pretensión¹³ resulta en la sentencia. -

Conforme a lo expuesto en la resolución la codicia, respecto al cual se pronunciaron en las dos máximas fue la querella jurídico administrativa

¹² Aguirre (2001) afirma que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente.

Jiménez (2003) los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Guerra (2011) indica que ante la advertencia de un error o vicio puesto de conocimiento por alguna de las partes en el proceso; ya sea a través del órgano superior, que logre corregir la resolución del A-quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas; por lo que el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que éste constituye un acto humano y por tanto factible de error.

¹³ Rioja (2011) menciona que el vocablo pretensión viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Procesalmente la pretensión bien a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que esta le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, está ya no se dirige contra el estado como lo es con la acción, sino contra el adversario.

Según Couture (2002), la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras, aclara el

interpuesta por la parte litigante; en consecuencia, declara FUNDADA en parte la demanda de folios ocho al once, interpuesta por doña C, sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra la GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN, (REPRESENTADO POR E) con emplazamiento al Procurador Público de la Dirección Regional de Educación de Huánuco; en consecuencia se DECLARA NULA la resolución Directoral Regional N° 000837 de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, así como de la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha once de diciembre del 2017, consecuentemente Nula la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de octubre del 2017; se ORDENA que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN Y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO, CUMPLA en el término de VEINTE DÍAS de notificado con emitir nueva resolución realizando el pago de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio e base a dos remuneraciones totales integras a la fecha de fallecimiento de F, esposa del demandante y REALICE las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal; sin costas ni costos del proceso. (Expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01)

6.2.5.2. El derecho fundamental a la pensión. -

El Tribunal Constitucional en el símbolo 32 de la Stc 1417-2005-aa/tc ha correspondido que el derecho primordial a la subvención, “tiene naturaleza de derecho social –de contenido económico- surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus

procesalista uruguayo la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

necesidades vitales y satisfacer los estándares de la `procura existencial`. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al empuje de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección –negativas- y de garantía y promoción –positivas- por parte del Estado” (Huamán, 2010).

Por lo que, Huamán 2010), refiere. (...) y de esta manera como derecho central a la subvención permite obtener el cambio de la decencia de los pensionistas.

6.2.5.3. Derecho a pensión de viudez. -

La compensación de viudedad es establecida a la esposa o conviviente. Si el fallecimiento del causante se produce en el jaez prevista en los géneros 18 y 20, incisos a) y b), y se distribuirá de la subsiguiente guisa:

- A) si solo hubiese marido sobreviviente, este percibirá el íntegro de la jubilación de sobrevivientes equivalente;
- B) cuando el consorte sobreviviente convive con hijuelos del causante, beocios a los aludidos en el art. 25, la subvención de sobrevivientes se distribuirá en la apariencia subsiguiente: 50% para el esposo sobreviviente y otro 50% entre los cachorros en partes literales; y
- C) la compensación de viudedad corresponderá al macho por los ministerios prestados por su marido, siempre que esté incapacitado para mantenerse por sí mismo, carezca de posesiones o cobros superiores al monto de la compensación y no pertenezca al Régimen de Seguridad Social. En certificada a los cachorros de la causante, se aplicará lo dispuesto en el entorchado anterior.

6.2.5.4. Derecho de pensión de cesantía. -

La Oficina de Normalización Previsional - ONP se encarga únicamente del préstamo de compensaciones del D.l. N° 20530 en los riesgos de agrupaciones del Estado que fueron liquidadas. Por otro sotabanco, las corporaciones oficiales activas, son las responsables del emolumento de las subvenciones a sus ex trabajadores comprendidos en el D.l. N°20530, en este último albur la ONP tiene el único trabajo de

custodiar la calificación del derecho a jubilación de cesantía (D.L. N° 20530). La instancia para preparar el progreso de pensionamiento debe ser presentada en la sociedad adonde cesó el trabajador. Los protegidos en este régimen deben almacenar en factura que, a partir de diciembre de 2004, a la localidad en legislatura de justicia que 'Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del D.L. N° 20530 (Ley N°28449), la renta de cesantía que se otorga será concedida bajo las subsiguientes estipulaciones:

- para los machos, las subvenciones serán iguales a una treintava parte del average de las recompensas pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de wáteres.
- para las compañeras, las subvenciones serán iguales a una veinticincoava parte del average de las asignaciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de mingitorios.

En episodio que las asignaciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en 50% o más interiormente de los últimos 60 meses o entre 30% y 50% interiormente de los últimos 36 meses, la renta será regulada en simiente al average de las retribuciones pensionables percibidas en el tiempo igual a los últimos 60 o 36 meses, según el acontecimiento. Si el trabajador resultara englobado en entre ambas situaciones anteriormente indicadas, se tomará en bolita el average máximo.

Y en segunda instancia: FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN:-----

1. De conformidad con el artículo 139° numeral 6) de I a Constitución Política del Perú, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la pluralidad de la instancia¹⁴, entendida la instancia

¹⁴ El principio de pluralidad de instancia se relaciona con las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo. (Cabrera, s.f.).

Se puede corregir los errores o arbitrariedades judiciales, son bastante relativas, pues no son garantía de una mejor justicia un proceso en el que se reconozcan dos instancias o en sistemas, como el nuestro, en el que se consagra una pluralidad de instancias. (Montero, 2004).

como una de las etapas o grados del proceso, tratándose en puridad del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueden ser objeto de una ulterior revisión que tome en cuenta su desarrollo y la decisión adoptada, siendo que dicho derecho permite exponer ante el superior jerárquico la observación de un error in iudicando o in procedendo .-

2. Respecto a la pretensión materia de demanda (reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio), previamente, es de considerar que el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ha establecido en su artículo 142 literal j) que: "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo". ----

Por su parte el artículo 144 señala que: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales";-----

Mientras que su artículo 145 dispone que "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé

La doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (Cajas, 2008).

Fairen (1992) indica que este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales.

cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".----

3. Siendo el caso que el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, en sus artículos 8 y 9 establece que:

"Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera:-----

a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. -----

b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común". -----

"Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:----

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.-----

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM".-----

4. En este sentido, en el caso del accionante, el pago del subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio debió calcularse sobre la base de

la remuneración total, pues las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa citado, se encuentran plenamente vigentes; norma sobre la cual no puede primar el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, que fuera expedida al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú, que facultó al Poder Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la Constitución Política del Perú de 1979, no le otorgó a estos decretos supremos fuerza de ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal; por lo que al no haberse observado tal exigencia de temporalidad, implica que éste norma se haya desnaturalizado en su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de Ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos materia de controversia.-----

5. Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, con calidad de precedente administrativo de carácter vinculante, señaló que: "La remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: (. . .) (iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 246".-----
6. Haciendo un análisis del presente proceso, se advierte que al demandante le corresponde el pago del Subsidio de Luto de su remuneración total; sin embargo mediante Resolución Directoral N°

1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de octubre del 2017 de fojas 02 y 03 vuelta; se ha reconocido el derecho a percibir el subsidio por luto en la suma de S/. 275.04 soles, basado dicho cálculo en el informe N° 029-2017-ME/GR-HCO/DRE/UGEL-M/AGA/TA.II-ER de fecha 10 de octubre de 2017.--

Ahora bien, este Colegiado considera que el monto otorgado no se encuentra ajustado ley, dado que en reiterada Jurisprudencia la Casación N° 6034-2015-Arequipa, señala: "El Subsidio por Fallecimiento y gastos de sepelio previsto en los en artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe pagarse teniendo como base de cálculo la remuneración total'; en suma se concluye que se le ha otorgado al demandante, por concepto de subsidio por luto por el fallecimiento de su madre, la suma de S/. 275.04 soles, que equivale a dos remuneraciones totales permanentes ascendentes a la suma de S/. 137.52 cada una, es decir, se ha tomado como base para su cálculo, su remuneración total permanente, lo que implica una contravención a la Constitución.-----

6.3. Marco Conceptual.

En primera instancia se tomaron la razón por la cual solicita el pago de reintegro de subsidio por luto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley 25212 concordado con los artículos 219, 221 y 222 de su reglamento, aprobado mediante D.S. N° 019-90-ED y el inciso j) del art. 142 y 144 del D. S. N° 005-90-PCM Reglamentación del D. Leg. 276 de la Ley Base de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público y el inciso 4 del literal d) del Artículo 124 y literal b, Art. 135. Inciso 1 del Decreto Supremo Nro. 004-2013-ED y el Reglamento de la Ley 29944 de la Ley de Reforma Magisterial (...)

7. METODOLOGÍA

7.1. Tipo y nivel de la investigación

7.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa - cualitativa (Mixta).

7.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

7.2. Diseño de la investigación

No experimental. El bufé del fenómeno es concorde se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los números reflejan la transformación natural de los sucesos, al margen a la intención del sabueso (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de elementos comprende un fenómeno sobrevenido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La cosecha de números para decidir la variable, proviene de un fenómeno cuya lectura corresponde a un instante específico del proceso del periodo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente examen, no se manipuló la variable; por el contrario, las vías de la acechanza y descomposiciones de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado general, preciso se manifestó por única sucesión en un período pasado.

En otros cabos, la característica no experimental, se prueba en la cosecha de apuntes sobre la variable: ralea de las decisiones; porque, se aplicó en una interpretación original, real y completa sin volver su representación (Ver espacio 3.8 de la metodología).

7.3. Unidad de análisis

Los elementos de estudio: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos.

7.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Afinidad a lo versátil, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, esencia, población, en usual de un Esencia de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En la flagrante labor la variable fue: la elevación de los apogemas de primera y segunda instancia.

La elevación, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, wáter o enjuiciamiento que le confieren su adecuación para empalagar las pobrezas del favorecido o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En hitos judiciales, una resolución de clase es aquella que prueba disfrutar un conjunto de características o indicativos residentes en pozas que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las manantiales que desarrollan el contenido de una decisión son cunas de sujeto escolar, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los exponentes de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades prácticas de disecciones más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas exterior empíricamente y seguidamente como advertencia teórica; los indicativos facilitan la casa recoleta de comunicación, luego asimismo demuestran la justicia y fiabilidad de la noticia obtenida, de tal suerte significan el vínculo principal entre las hipótesis, sus variables y su muestra. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los exponentes son puntos de vista reconocibles en el contenido de las decisiones; específicamente necesidades o layas afincadas en la estima y la Constitución; los cuales son rostros puntuales en los cuales las piletas de pájaro clásico, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una reducida coincidencia. En la literatura existen exponentes de nivel más indeterminado y complicado; luego, en el presente forcejeo la elección de los exponentes, se realizó tomando en suma el grado pre cargo de los estudiantes.

7.5. Técnicas e elemento de recolección de datos

Para el recojo de apuntes se aplicaron las estructuras de la corrección: factor de partida del saber, idea detenida y sistemática, y las explicaciones de contenido: lugar de partida de la versión, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no puntada con enterarse el sentido superficial o manifiesto de un volumen sino concentrarse a su contenido profundo y subyacente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

7.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un esbozo establecido para la línea de pesquisa se inicia con la arribada de normas para economizar los antecedentes, se orienta por la confección de la decisión y los objetivos específicos trazados para la averiguación; su perseverancia implica explotar las normas de la investigación y el disección de contenido y el hábitat tocado relación de cotejo, usando a su sucesión, las bases teóricas para comprometer el asertividad en la identidad de los factores buscados en el vademécum de las resoluciones. Asimismo, corresponde aventajar que las valentías de cosecha y examen fueron simultáneas que

se ejecutaron por temporadas o estaciones, concorde sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

7.6.1. De la recolección de datos

La historia del comportamiento de recojo de antecedentes se encuentra en el adherido 4, nominado: Procedimiento de recolección, estrategia, calificación de los documentos y precisión de la variable.

7.6.2. Del plan de análisis de datos

7.6.2.1. La primera etapa.

Fue tarea abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y refleja al fenómeno, encaminada por los objetivos de la indagación; adonde cada día de revisión y asimilación fue una conquista; en otras palabras, un interés apoyado en la advertencia y las descomposiciones. En esta grada se concretó, el ósculo original con la cosecha de aspectos.

7.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una dedicación, sin embargo, más sistémica que la anterior, técnicamente en colmos de cosecha de elementos, asimismo, encarrilada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identidad e apostilla de los puntos.

7.6.2.3. La tercera etapa.

La relación decotejo, lo cual fue repasado en varias veces. Esta aplicación, concluyó con una laboriosidad de decano necesidad observacional, sistémica y analítica, tomando como tocante la revisión de la literatura, cuyo ámbito fue cardinal para proceder a etiquetar el componente y la fábula especificada en el vecino 4. Finalmente, los resultados surgieron del orden de los aspectos, en colchoneta al acierto de los índices o parámetros de categoría en el manual de las resoluciones en bufé, afín a la historia realizada en el supletorio 4. La autoría de la formación del punto, recojo, sistematización de los antecedentes para ingresar los resultados y el plan de los sucesos de resultados le corresponden a la docente: Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas.

7.7. Matriz de consistencia lógica

En ponencia de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su segmento, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En la presente labor la matriz de invariabilidad será fundamental: reparo de experimentación y objetivo de indagación; habitual y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la exploración es de talante univariado y de escalón exploratorio claro. Dejando la variable e indicativos y la metodología a los demás aciertos próximos en la presente inspección. En fines generales, la sora de inmovilidad sirve para jurar el grado, y publicar la científicidad del tratado, que se declaración en la logicidad de la prospección. A andana, la matriz de inmovilidad de la presente exploración en su gálibo esencial.

Título: Calidad de Sentencias de Procesos Judiciales Concluidos en el Distrito Judicial de Huánuco – Huacrachuco, Sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, Huacrachuco 2019.

| PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|---|---|
| ¿Cuál es la calidad de las sentencias de procesos judiciales concluidos sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco 2019? | Verificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco. 2019 |
| Sub problemas de investigación / problemas específicos Respecto de la sentencia de primera instancia | Objetivos específicos Respecto de la sentencia de primera instancia |
| ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? Respecto de la sentencia de segunda Instancia | Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de procesos concluidos. Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de procesos concluidos. Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Respecto de la sentencia de segunda instancia |

| | |
|---|---|
| ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de procesos concluidos. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de procesos concluidos. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. |

7. 8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO (Representado por D) contra el DIRECTOR DE LA UNIDA DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON (Representado por E) Y el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03293, de fecha 11 de Diciembre del 2017 consecuentemente también nula la Resolución Directoral Nro. 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de Octubre del 2017, por el cual se declara infundado el recurso de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral UGEL Huánuco N° 1486-2017-UGEL-M y por co siguiente se emita nueva resolución que disponga el pago del reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge que en vida fue F, equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales, ya que solamente se le ha pagado dos Remuneraciones Totales Permanentes ascendente a la suma de S/. 275.04 nuevos soles (doscientos setenta y cinco y 04/100 soles) y no dos remuneraciones totales integras además se le reconozca el pago por los gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales.-----</p> | <p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple,</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | | <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | X | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron ambas de rango: alta. En la introducción, se encontraron 4 parámetros de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontraron. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 parámetros de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos respecto de los cuales se va resolver no se encontró.

alusión al artículo 51 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley 25212 el cual señala "Que el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones" lo que debe darse cumplimiento. (...) agrega: Que, la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M, materia de impugnación en su cuarta parte considerativa hace alusión al artículo 135 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Ley de Reforma Magisterial el cual especifica los beneficios del subsidio por luto y sepelio, siendo así y habiendo fallecido su cónyuge F le corresponde percibir dicho beneficio, es más la Oficina de Personal del Ministerio de Educación mediante Oficio múltiple N° 064-2011-1486-2017-UGEL-ME/SG-OGA-UPER establece que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC no afecta la situaciones consolidadas en acto firme, por lo que no es posible anular ni alterar o anular las resoluciones emitidas con anterioridad a lo dispuesto por el Tribunal de Servicio Civil, no pudiendo efectuarse nuevo calculo de las bonificaciones como en el presente caso pese a que el estamento superior establece su cumplimiento obligatorio por parte de sus entidades publicas, respecto a la previsión, calculo y pago de beneficios, al personal docente y administrativo de la jurisdicción sobre la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio así como los subsidios por luto, fallecimiento y gastos por sepelio. (...) Que, el Órgano de Asesoría jurídica de la UGEL Marañón y de acuerdo a lo ordenado por el Director del Programa Sectorial III de la Unidad Ejecutora 031 de la UGEL-M, irregularmente opinaron sobre la no procedencia de la solicitud por pago de subsidio y luto haciendo alusión que se le ha otorgado dos remuneraciones totales, pero dicho monto fue calculado de la remuneración total permanente, mas no sus remuneraciones totales o integras del mes correspondiente al fallecimiento de su cónyuge tal como lo establece el artículo 51 de la Ley del Profesorado y los artículos 219, 221 y 222 de su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 019-90-ED. (...) la resolución

Motivación del derecho

Directoral N° 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de Octubre del 2017 en su artículo 1° declara fundado el pago por subsidio por luto y sepelio de su esposa fallecida F fallecida el 07 de enero del 2017 y si bien se le otorga el pago por subsidio por luto por el monto de S/. 275.04 (doscientos setenticinco y 04/100 soles) presumiendo dos remuneraciones totales, pero en su artículo 5 se especifica que el pago de los

montos reconocidos se efectuara de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que autorice la oficina de Planificación de la UGEL - Maraón en su condición de Unidad Ejecutora, pese a que el ultimo párrafo del artículo 222 de la ley del profesorado se establece que el subsidio se efectivizará dentro del plazo de treinta días calendarios a la presentación de la solicitud, esto es solamente de su Remuneración total Permanente mas no de su remuneración total o integra entonces la Administración se ha pronunciado contraviniendo la Constitución política del Estado, la ley de profesorado Y su reglamentación. (...) de otro lado numera que se declaró improcedente el pago de subsidio por gastos de sepelio pese a que el artículo 135. 2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que no es necesario la presentación por los gastos de sepelio.-----

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ampara su pretensión en lo establecido en el artículo 1, 2, 138 de la Constitución política del Estado; En el Artículo 4, 5, 28 y 48 del TUO – de la Ley N° 27584, modificado por Decreto Legislativo 1067, artículo 219 y 221 del Decreto Supremo N° 019-90 Reglamento de la Ley del Profesorado - Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212.-----

SEGUNDO: Mediante Resolución número uno de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, de fojas 27/28, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, se corrió traslado a las entidades demandadas por el plazo de ley a fin de que conteste la demanda, y se requirió a la entidad demandada para que remita el expediente administrativo en el plazo de ley.-----

TERCERO: Que si bien los demandados Director de la Unidad de Gestión Administrativa Local de Maraón, El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco y el Director de la Dirección Regional de Educación de Huánuco han contestado la demanda e incluso la aludida

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Sí cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay

X

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Procuraduría pública del Gobierno Regional ha deducido las excepciones de caducidad (ver fs. 69/71; 127/132 y 138/147 respectivamente) sin embargo por resoluciones de fojas 136/137, 148/150 y 172/174, se han rechazado las contestaciones de la demanda realizadas por los demandados y por consiguiente fueron declaradas rebeldes.-----</p> <p>CUARTO: Por resolución número siete se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se tuvo por presentado el expediente administrativo y se prescindió la audiencia de actuación de medios probatorios, se concedió el término de tres días a las partes para que soliciten el uso de la palabra a efectos de que realicen su informe oral, sin embargo las partes no lo han solicitado, por lo que se dispuso que los autos sean puestos a Despacho a fin de emitir la presente sentencia.---</p> | <p>nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En tanto que, en la motivación del derecho se encontraron 4 parámetros de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01. Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco. 2019

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de congruencia | <p>Por estos fundamentos y administrando Justicia a nombre de la Nación:</p> <p>FALLO. Declarando FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO (Representado por D) contra el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON (Representado por E) Y el PROCURADOR PUBLICO DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO; en consecuencia. se declara NULA Resolución Directoral Regional N° 03293, de fecha 11 de diciembre del 2017 consecuentemente también nula la Resolución Directoral Nro. 1486-2017 - UGEL-M de fecha 23 de octubre del 2017; se ORDENA que la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO, CUMPLA en el término de VEINTE DÍAS de notificado con emitir nueva resolución realizando el pago del reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio en base a dos remuneraciones totales integras a la fecha de fallecimiento de F esposa del demandante y REALICE las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal; son costas ni costos del proceso.- HAGASE SABER.-</p> | <p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p> | | | | X | | | | 6 | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|--|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple | | | | | | | | | | | |
| Descripción de la sentencia | | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple. | | | X | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y baja; respectivamente. En la *aplicación del principio de congruencia*, se encontraron 4 parámetros de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en *la descripción de la decisión* se encontraron 2 parámetros de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; mientras que 3: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad no se encontraron).

pronunciamiento:

individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple.**

5. Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple.**

Postura de las partes

ASUNTO:-----

Viene en grado de apelación: la Sentencia número S/N, contenida en la resolución número diez, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, que obra de folios 182 al 191 de autos, en la que se falla: Declarando FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por C contra la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE HUÁNUCO (Representado por D) contra el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON (Representado por E) y el PROCURADOR PUBLICO DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUÁNUCO; en consecuencia se declara NULA la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017, consecuentemente nula la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de octubre de 2017; se ORDENA que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUÁNUCO, CUMPLA en el término de VEINTE DÍAS de notificado con emitir nueva resolución realizando el pago del reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a dos remuneraciones totales integras a la fecha de fallecimiento de F esposa del demandante y REALICE las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal; sin costas ni costos del proceso- HAGASE SABER.- -----

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentan la impugnación. **No cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple.**

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco- Huacrachuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 parámetros de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; mientras que 2: aspectos del proceso, y la claridad no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 2 parámetros de 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; mientras 3 parámetros: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01. Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco. 2019

| Parte considerativa de la sentencia de segunda Instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|--|---|--|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | |
| Postura de las partes | <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:-----</p> <p>El Director de la UGEL Marañón, mediante escrito de fojas 194 al 200, impugna la citada sentencia solicitando su revocatoria, argumentando lo siguiente:-----</p> <p>Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre de 2017, data del año 2017, debiendo computarse el plazo de su caducidad del derecho reclamado, desde el día siguiente de su toma de conocimiento o notificación (lo que ocurra primero); conforme así lo regula el inciso 1 del Artículo 19 del TUO de la Ley 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado con Decreto Legislativo 1067, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2005-JUS, el cual prescribe: " (. .) cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones que se refieren los numerales 1,3,4,5 y 6 del Artículo 4 de la Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero (...)", así entonces claro está que el demandante luego de ser notificado ha dejado transcurrir más de 10 meses para la interposición de la demanda, conforme se puede observar del sello de recepción de la misma por vuestro despacho con fecha 23 de octubre de 2018. Que en este caso de plazo de caducidad prescrito en el inciso 1 del Artículo 19 del D.S 013-2008-JUS que establece los 03 meses, es factible y legalmente aplicable de oficio por el Juzgador quien debió haber declarado la caducidad del derecho del actor, tan igual en su</p> | <ul style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Sí cumple. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple. <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción</i> | | | X | | | | | | | 16 | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>oportunidad determino declarar la extemporaneidad de las contestaciones y excepciones formuladas por el ente administrativo con fechas 01, 20 y 21 de diciembre de 2018 respectivamente.--</p> | <p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <ul style="list-style-type: none"> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p> | <p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN:-----</p> <p>1. De conformidad con el artículo 139° numeral 6) de I a Constitución Política del Perú, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la pluralidad de la instancia, entendida la instancia como una de las etapas o grados del proceso, tratándose en puridad del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueden ser objeto de una ulterior revisión que tome en cuenta su desarrollo y la decisión adoptada, siendo que dicho derecho permite exponer ante el superior jerárquico la observación de un error en iudicando o in procedendo .-----</p> <p>2. Respecto a la pretensión materia de demanda (reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio), previamente, es de considerar que el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ha establecido en su artículo 142 literal j) que: "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo". -</p> <p>Por su parte el artículo 144 señala que: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales";-----</p> <p>Mientras que su artículo 145 dispone que "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".----</p> <p>3. Siendo el caso que el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, en sus</p> | <ul style="list-style-type: none"> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>artículos 8 y 9 establece que: "Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera:----- a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. ----- b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común". ----- "Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:----- a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.----- b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. ----- c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM".----- 4. En este sentido, en el caso del accionante, el pago del subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio debió calcularse sobre la base de la remuneración total, pues las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa citado, se encuentran plenamente vigentes; norma sobre la cual no puede primar el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, que fuera expedida al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 29) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Poder Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la Constitución Política del Perú de 1979, no le otorgó a estos decretos supremos fuerza de ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal; por lo que al no haberse observado tal exigencia de temporalidad, implica que éste norma se haya desnaturalizado en su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de Ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos materia de controversia.---</p> <p>5. Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, con calidad de precedente administrativo de carácter vinculante, señaló que: "La remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: (. . .) (iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 246".-----</p> <p>6. Haciendo un análisis del presente proceso, se advierte que al demandante le corresponde el pago del Subsidio de Luto de su remuneración total; sin embargo mediante Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de octubre del 2017 de fojas 02 y 03 vuelta; se ha reconocido el derecho a percibir el subsidio por luto en la suma de S/. 275.04 soles, basado dicho cálculo en el informe N° 029-2017-ME/GR-HCO/DRE/UGEL-M/AGA/TA.II-ER de fecha 10 de octubre de 2017.-----</p> <p>Ahora bien, este Colegiado considera que el monto otorgado no se encuentra ajustado ley, dado que en reiterada Jurisprudencia la Casación N° 6034-2015-Arequipa, señala: "El Subsidio por Fallecimiento y gastos de sepelio previsto en los en artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe pagarse teniendo como base de cálculo la remuneración total'; en suma se concluye que se le ha otorgado al demandante, por concepto de subsidio por luto por el fallecimiento de su madre, la suma de S/. 275.04 soles, que equivale a dos remuneraciones totales permanentes ascendentes a la suma de S/. 137.52 cada una, es decir, se ha tomado como base para su cálculo, su remuneración total permanente, lo que implica una contravención a la Constitución.-----</p> <p>7. Por lo que, se concluye que la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M de fecha veintitrés de octubre de 2017, y por la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017, han sido emitidas contraviniéndose las normas constitucionales, las de procedimiento administrativo y normas que regulan la Ley de Bases de</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la Carrera Administrativa, así como su Reglamento, sobre todo se ha aplicado normas que justifican el pago de otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a la remuneración total permanente, cuando debió ser solamente en base a la remuneración total, tal como se tiene expuesto en el segundo, tercero y cuarto considerando de la presente sentencia de vista; por lo que la resolución administrativa cuestionada ha infringido los derechos fundamentales de la persona, como es el derecho a la dignidad, es decir, dicho acto administrativo no se encuentran arreglado a ley, siendo así, este extremo apelado debe confirmarse.</p> <p>8. Finalmente, en cuanto a los argumentos del apelante, en el sentido de que habiéndose agotado la vía administrativa, el demandante tiene el plazo de 03 meses para poder presentar su demanda en la vía judicial, advirtiéndose que el demandante luego de ser notificado ha dejado transcurrir más de 10 meses para la interposición de la demanda, en este caso el apelante considera que se debe tener en cuenta el plazo de caducidad, prescrito en el inc. 1 del Artículo 19 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, que establece los 03 meses. Ahora bien, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias , ha señalado que los subsidios al constituir prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada; de ahí que, no se pueden desestimar las demandas interpuestas alegando falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción de plazos, en tanto sean subsidios de carácter alimentario y cuya afectación sea continuada, por lo que no resulta aplicable los plazos de prescripción ni de caducidad, así como la exigibilidad del agotamiento de la vía administrativa.-----</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 parámetros de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras

que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01. Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco. 2019

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.</p> <p>CONFIRMARON: la Sentencia número S/N, contenida en la resolución número diez, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, que obra de folios 182 al191 de autos, en la que se falla: Declarando FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por C contra la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE HUÁNUCO (Representado por D) contra el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON (Representado por E) y el PROCURADOR PUBLICO DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUÁNUCO; en consecuencia se declara NULA la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017, consecuentemente nula la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de octubre de 2017; se ORDENA que la UNIDAD DE GESTIÓN LOCAL DE MARAÑON y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO, CUMPLA en el término de VEINTE DÍAS de notificado con emitir nueva resolución realizando el pago del reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a dos remuneraciones totales integras a la fecha de fallecimiento de F esposa del demandante y REALICE las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal; sin costas ni costos del proceso. HAGASE SABER.-. NOTIFÍQUESE con arreglo a ley.- Y los DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente: señor H-Sres.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---------------|--|---|--|--|--|--|----|--|--|--|--|
| H MR SH | 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). No cumple. | | | | | | | | | | |
| | 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple | X | | | | | 05 | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente. En la aplicación del *principio de congruencia*, se encontró 4 parámetros de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, respectivamente; mientras que 1: y la claridad, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: claridad, mientras que 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01. Distrito Judicial Huánuco-Huacrachuco. 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calidad de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|---|--------------------------------|--------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|----------|---------|-----------|--|----|---------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 32 | |
| | | | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | X | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | | | | | |
| | Parte Considerativa | Motivación de los hechos | | | | | X | 18 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [13 - 16] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | | [9 - 12] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | [5 -8] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de Congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | | | |
| | | | | | X | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | X | | | | 6 | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01.** Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco, 2016 fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron ambas: alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y baja; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 298-2008-JM-HY. Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco. 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|--|---|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|---------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|----------|---------|-----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 5 | [9 - 10] | Muy alta | 26 | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] |
| | | Postura de las partes | | X | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | | | | | |
| | Parte Considerativa | Motivación de los hechos | | | X | | | 16 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 - 8] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de Congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | | | |
| | | | | | X | | 5 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | X | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | [3 - 4] | | Baja | | | | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre Impugnación de Resolución Administrativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01. Distrito Judicial de Huánuco-Huacrachuco 2016, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, alta, y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy baja, respectivamente.

- **Análisis de los resultados - Preliminares**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de procesos judiciales concluidos en el Distrito Judicial de Huánuco, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, ambas fueron de rango alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Huacrachuco del Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y mediana respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. **La calidad de su parte expositiva de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron ambas de rango alta (Cuadro 1).

1.1. Introducción:

1. Encabezamiento.

Sí cumple, el encabezamiento comprende la individualización de la sentencia, detallándose en la parte expositiva el número de expediente judicial (00026-2019-0-1217), los nombres de los sujetos procesales, la materia contenciosa administrativa, el número de resolución judicial, lugar y fecha en que se expidió la sentencia. El encabezamiento o individualización de la sentencia se encuentra amparado en el art. 122 inc.1 del Código Procesal Civil, articulado que establece el orden en que debe de redactarse.

2. Asunto.

Sí cumple, el asunto comprende el planteamiento de las pretensiones de las partes procesales, el cual se extrae de la demanda y de la contestación respectivamente. En el caso en estudio se evidenció las pretensiones de ambas partes, siendo del demandante las siguientes: 1) se declare la nulidad absoluta por denegatoria ficta de recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo; 2) la denegatoria de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017 emitido por la UGEL Huacrachuco, mediante el cual se declara improcedente la solicitud del demandante respecto al otorgamiento de la bonificación establecida en el Decreto de

Urgencia N° 037-94; y 3) Se ordene el pago de la bonificación especial establecida en el D.U. N° 037-94 con retroactividad al mes de julio de 1994, fecha de vigencia de esta norma, deduciendo en ejecución de sentencia, lo pagado por la incorrecta aplicación del D. S. N° 019-94-PCM; por consiguiente el pago permanente de este beneficio en las futuras pensiones. Mientras que las pretensiones de los tres demandados (UGEL Huacrachuco, DREA, Procurador Público del Gobierno Regional) fue que se declare infundado o improcedente la demanda en todos sus extremos.

Cabiendo indicar que toda pretensión en el ámbito procesal debe ser claro, preciso y ordenado para que el juzgador pueda comprender con facilidad el motivo o conflicto de intereses, a fin que emita una sentencia favorable. Esto se relaciona con lo establecido en la normatividad según Código Procesal Civil, de forma supletoria.

3. Individualización de las partes

Sí cumple, pero en parte, en el sentido que la individualización de las sentencias comprende que las partes tengan legitimidad e interés para obrar, y la voluntad de la ley (condiciones de la acción), los cuales deben de numerarse en la sentencia y no sólo describir los nombres de los sujetos procesales.

Las condiciones de la acción son aquellos elementos indispensables del proceso que van a permitir al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia, siendo considerados como presupuestos procesales: la legitimidad e interés para obrar y la voluntad de la ley. (Águila & Calderón, s.f., p.15)

4. Aspectos del Proceso.

No cumple, los aspectos del proceso comprenden el resumen del proceso que debió de desarrollarse de manera regular, sin vicios procesales, nulidades, respetándose los plazos, etc. En el caso en estudio, se evidenció que el juzgador indicó que el proceso fue saneado y que se fijaron los puntos controvertidos, no haciendo mención si existió una relación jurídica procesal válida, es decir; haber cumplido con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales.

5. La claridad.

Sí cumple, la claridad comprende la utilización por parte del juzgador de un lenguaje claro, coherente y entendible para los sujetos procesales, dicho lenguaje debe entenderse a que la redacción de la sentencia debe estar debidamente ordenada, fundamentada y motivada.

1.2. Postura de Partes:

1. Congruencia con la pretensión del demandante.

Sí cumple, se evidencia congruencia con la pretensión del demandante (en la sentencia), el cual se refleja en la parte expositiva: 1) se declare la nulidad absoluta por denegatoria ficta de recurso de Apelación en aplicación del silencio administrativo, acto administrativo producido por la Unidad de Gestión Educativa de Marañón; 2) la denegatoria de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017, emitido por la UGEL Huacrachuco, por consiguiente el pago permanente de este beneficio en las futuras pensiones.

Este indicador se relaciona con el Principio de Congruencia o Consonancia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales¹⁵; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formulada al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. (Águila & Calderón, s.f., p.11)

2. Congruencia de la pretensión del demandado.

Sí cumple, pero en parte, en el sentido que, si bien se evidencia la pretensión de los demandados, éstas no se encuentran completas: "que declare infundado o improcedente la demanda en todos sus extremos", debiendo agregarse a ello lo siguiente: "sin incurrir en las causales de nulidad previstas en el art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444".

En consecuencia, el juzgador omitió parte de la pretensión de los demandados, no siendo totalmente congruente.

3. Congruencia con los fundamentos fácticos de las partes.

Sí cumple, pero en parte, se evidencia los fundamentos de hechos expuestos por el demandante, no evidenciándose los fundamentos fácticos de los demandados. Siendo los más relevantes los siguientes: 1. Que de acuerdo a la boleta de pago del cesante fallecido, se le considera en el I nivel magisterial, teniendo la condición de docente con 40 horas de clase en mérito a lo cual se le otorga sus pensiones y bonificaciones especiales, los cuales lo ha venido percibiendo, lo que le corresponde percibir la bonificación del D. S. N° 019-90-PCM.

¹⁵ Carrión (2001) indica que los actos procesales del Juez están referidos fundamentalmente a las resoluciones que emiten en el proceso; pero también realiza las llamadas actuaciones judiciales, las audiencias, inspección judicial, entre otras propias de la actividad procesal.

Para Couture (2002) estas resoluciones son actos procesales de decisión, y las decisiones que acuerda el juez con ocasión del proceso, mediante las cuales el Juez cumple con un deber jurisdiccional que le impone el derecho de acción y el de contradicción.

4. **Puntos controvertidos.**

No cumple, sólo se evidencia que en el proceso se señaló los puntos controvertidos, sin embargo, no se evidenció la descripción de los mismos. Siendo en el caso en estudio, el siguiente punto controvertido: "Determinar si resulta legalmente procedente o no declarar la nulidad de: A) La Resolución Denegatoria Ficta de recurso de apelación interpuesto administrativamente contra la Resolución Directoral Número 005232-UGEL/HY de fecha 29 de mayo del año en curso, B) La Resolución Directoral Número 00532-UGEL/HY de fecha 29 de mayo del año en curso, emitida en primera instancia, deduciendo el pago por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, así como misma pretende se ordene el pago permanente del beneficio antes indicado en sus futuras remuneraciones

5. **La claridad.**

Sí cumple, se evidencia la utilización de un lenguaje coherente, sin embargo, fue necesario que el juzgador ordene la parte expositiva de la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde la motivación de los hechos fue de muy alta calidad, en tanto que la motivación del derecho fue de alta calidad (Cuadro 2).

2.1. **Motivación de los Hechos:**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.**

Sí cumple, se evidencia la selección de los medios probatorios ofrecidos por las partes, de los cuales el juzgador hizo mención en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, pruebas que fueron admitidas por el Juez¹⁶ y que fueron relevantes para el caso. Al respecto, los medios probatorios numerados por el Juez fueron:

- El mérito de la copia de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 03293-2017 de fecha 11 de diciembre del 2017, la misma que se adjunta en la presente demanda.

¹⁶ San Martín (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que, el Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia. En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

Sánchez (2006) define que es la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última.

- El mérito de la fecha de inicio del proceso judicial 23 de octubre del 2018, tal como se aprecia con el sello de recepción del Poder Judicial.
- La motivación de la decisión judicial está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por la razón de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. (Ticona, s.f.)

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

- **Sí cumple**, pero en parte, toda vez que la fiabilidad de las pruebas comprende el análisis individual y la revisión de la validez de los medios probatorios, es decir, verificar los requisitos de validez de las pruebas; en tal sentido, el Juez de primera instancia solamente realiza el análisis individual de los medios probatorios de ambas partes empero no hace énfasis si dichos medios de prueba han cumplido con los requisitos de validez.
- Ante lo expuesto, el autor Hinostroza (2010) numera lo siguiente respecto a la parte considerativa de una sentencia en materia contenciosa administrativa: “los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (p. 514)”

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Sí cumple, se evidencia la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional numerada en el párrafo anterior reconoce el derecho que solicita el demandante, pretensión que no sólo se encuentra amparada en la normatividad sino también en una sentencia que emite magistrados conocedores de la Constitución Política del Perú y de leyes. En consecuencia,

la valoración de la prueba¹⁷ es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios:

1) **Principio de identidad**, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) **principio de contradicción**, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa; 3) **principio de razón suficiente**, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) **principio de tercero excluido**, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa. (Obando, 2013, p. 3).

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Sí cumple, toda vez que el juez de primera instancia analiza e interpreta las pruebas, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: que, ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñan cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8. Esto se corrobora con lo pretendido por el demandante.

Al respecto, el autor Parra (citado por UNAM, s.f.) numera las reglas de la sana crítica implica que el juez “debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extralegales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica” (p.15). En consecuencia, esto es lo que debe contener una sentencia para que sea motivada.

2.2. Motivación del derecho:

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.

Sí cumple, se evidencia que las selecciones de normas relacionadas al caso se encontraron vigentes al momento de emitir su decisión y las mismas no trasgreden la

¹⁷ Fairen (1992) sostiene que es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien.

Zumaeta (2008) indica que técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

Constitución, situación jurídica que corrobora con lo indicado por el demandante, pues, su difunta esposa ocupaba dicho cargo antes de su fallecimiento.

Esta situación desconoce la pretensión de la parte demandada debido a que no sólo las normas seleccionadas otorgan el beneficio a percibir la bonificación especial de su fallecida esposa, sino que también existe una sentencia emitida por el máximo intérprete de la Constitución, recaída en los Expediente N° 02257-2002-AA/TC Fundamento 2: "Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduco la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada", Expediente N° 03904-2004-AA/TC Fundamento 1: "Al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por lo cual no resulta aplicable el plazo previsto (. . .) ", Expediente N° 00501-200S-AA/TC Fundamento 2: "Siendo ello así, la excepción de prestación debe desestimarse, debido a que los subsidios constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, por lo que la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable (...) ", Expediente N° 01723-2004-AA/TC Fundamento 1: "Al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo prescriptorio"., reconoce tal derecho.

Cabe indicar la normatividad seleccionadas son: a) artículo 1° del Decreto Supremo 19-94-PCM de fecha 30 de marzo de 1994; b) Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94 de fecha 21 de julio de 1994; c) Decreto Supremo N° 051-91-PCM; d) artículo uno de la Ley 27584; e) artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

f) Artículo III del Título Preliminar, Artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

La motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: Endoprocesal y extraprocesal. La primera tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, la segunda tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales. (Base Legal: Art.139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado). (Poder Judicial, 2016)

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Sí cumple, pero en parte, de las normas seleccionadas el juez de primera instancia lo interpreta en todo su significado, empleando para ello la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expediente N° 02257-2002-AA/TC, Expediente N° 03904-

2004-AA/TC, Expediente N° 00501-200S-AA/TC y Expediente N° 01723-2004-AA/TC, razón por la cual no resulta aplicable el plazo prescriptorio”.

El juez interpretó la normatividad de la siguiente manera:

- **Artículo 1° del Decreto Supremo 19-94-PCM** de fecha 30 de marzo de 1994; reconoce el beneficio de una bonificación especial a los docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública. El juez sólo transcribió lo establecido por dicho dispositivo legal (Considerando CUARTO)
- **Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94** de fecha 21 de julio de 1994; numera que a partir del 01 de julio de 1994 se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública (...) al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos. De igual manera, el juez transcribió dicho dispositivo legal. (Considerando QUINTO), cabe indicar que en Considerando SEXTO interpreta la norma numerando que el difunto esposo del demandante se encontraba en el Nivel 11 (F-4) que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ende, es benefactor de la bonificación especial.
- **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**; establece la escala de niveles para adquirir la bonificación especial establecida en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94 de fecha 21 de julio de 1994. Cabe indicar que sólo menciona este decreto supremo en el Considerando QUINTO y que se encuentra incluido literalmente en la descripción del Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94.
- **Artículo uno de la Ley 27584**; relacionada la finalidad del proceso contencioso administrativo. (Considerando SEGUNDO)
- **Artículo 148° de la Constitución Política del Estado**; numera que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa, es decir la finalidad de los procesos contenciosos administrativos. (Considerando SEGUNDO)
- **Artículo III del Título Preliminar, Artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil**; relacionada a la finalidad del proceso que es el resolver un conflicto o una incertidumbre jurídica. (Considerando PRIMERO)

La motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: Endoprocesal y extraprocesal. La primera tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, la segunda tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del

comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales. (Base Legal: Art.139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado). (Poder Judicial, 2016)

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

No cumple, si bien es cierto que se evidencia la selección de la norma establecida en el Art. 148° de la Constitución Política del Estado que numera la finalidad de los procesos contenciosos administrativa, sin embargo, el juez de primera instancia no numera otros articulados establecidos por nuestra carta magna y que las mismas se encuentran relacionadas al caso.

En tal sentido, de la revisión de la normatividad constitucional se puede numerar que debía de numerarse la jerarquía de normas, esto es debido a que la parte demandada numeraba como pretensión que no se había realizado adecuadamente el recurso de apelación en vía administrativa y que el mismo no se ajustaba a lo prescrito por el Art. 10° de la Ley N° 27444; es por ello que se infiere que el Art. 51° de la Constitución establece la jerarquía de las normas, siendo el primero nuestra carta magna, segundo la norma, y por último la ley.

Supremacía de la Constitución

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Profesorado, carrera pública

Artículo 15.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley. (SPIJ, 2016)

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Sí cumple, en el sentido que se evidencia la normatividad que se relaciona con la pretensión y fundamentación fáctica numerada por el demandante. En tal sentido, la sentencia falló a favor del demandante al reconocerse dicho derecho en la norma y la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

La motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: Endoprocesal y extraprocesal. La primera tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, la segunda tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales. (Base Legal: Art.139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado). (Poder Judicial, 2016)

5. Evidencia claridad.

Sí cumple, pero en parte, por razón de que la claridad no sólo comprende la utilización de un lenguaje libre de tecnicismos, sino que también comprende la existencia de motivación, esto es el respeto de lo establecido en las normas, respetando su jerarquía normativa y lo sostenido por las partes.

La comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad, así como el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y baja, respectivamente (Cuadro 3).

3.1. Aplicación del principio de congruencia:

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.

Sí cumple, toda vez que se evidencia que la decisión emitida por el juez de primera instancia es congruente con las pretensiones sostenidas por las partes; en el primer lugar, se encuentra la pretensión sostenida por el demandante quien solicita que se declare la nulidad absoluta denegatoria ficta de recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo, emitido por la DREA, la denegatoria de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017, emitido por la UGEL Huacrachuco, mediante el cual se declara improcedente la solicitud del demandante

respecto al otorgamiento de la bonificación establecida, por consiguiente el pago permanente de este beneficio en las futuras pensiones.

Situación jurídica que el juez de primera instancia resolvió a su favor, declarando fundada en todos sus extremos, dejando de lado la pretensión de las partes demandadas que solicitaron que se declare infundada o improcedente la demanda por no haber incurrido en las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444.

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas.

Sí cumple, se evidencia que el juez no se extralimita a resolver la sentencia es decir que se va más allá del petitorio (extra petita) ni mucho menos limita su decisión, siendo que en el caso en estudio sólo resuelve en base a las pretensiones de las partes, a los medios probatorios ofrecidos por ellos, y en base a normatividad.

La clase de sentencia correspondiente al caso en estudio es la estimatoria la cual consiste en aquella resolución que dicta el juez cuando acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el fallo le es favorable. La sentencia debe de encontrarse debidamente motivada por el juez, el mismo que deberá pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos. Sobre el deber de motivación de la sentencia¹⁸, el Tribunal Constitucional ha numerado que “la necesidad de que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa la formación de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (Art. 45° y 138° de la Constitución Política del Estado); y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”. (Exp. N° 0006-2010-PHC/TC de fecha 3 de agosto de 2010)

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

Si cumple, en el sentido que se evidencio la aplicación de los dos indicadores precedentes, teniéndose en cuenta las pretensiones de ambas partes para poder emitir una

¹⁸ Couture (2002), nos dice que la motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica.

Zumaeta (2008), refiere que a través de la historia la motivación de las decisiones judiciales o su ausencia han tenido diversos significados y finalidades. En la actualidad, dentro de un Estado de

decisión judicial. En tal sentido, la clase de sentencia correspondiente al caso en estudio es la estimatoria la cual consiste en aquella resolución que dicta el juez cuando acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el fallo le es favorable. La sentencia debe de encontrarse debidamente motivada por el juez, el mismo que deberá pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos. Sobre el deber de motivación de la sentencia, el Tribunal Constitucional ha numerado que "la necesidad de que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa la formación de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (Art. 45- y 138' de la Constitución Política del Estado); y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa". (Exp. N° 0006-2010-PHC/TC de fecha 3 de agosto de 2010).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

No cumple, debido a que este indicador comprende que tanto en primera como en segunda instancia deben cumplir cada uno de los indicadores o parámetros precedentes en su totalidad, situación que no se presenta en el caso en estudio debido a que el juez en la parte considerativa si bien es cierto que analizó los medios probatorios de forma individual y conjunta, sin embargo no se evidenció un análisis pormenorizado de los medios probatorios, así también pasó con la motivación del derecho esto es con relación a la argumentación realizada por el juez de primera instancia en donde solo transcribió artículos relacionados al caso no empleando para ello criterios de interpretación como el control difuso o test de proporcionalidad.

5. Evidencia claridad.

Si cumple, pero en parte, debido a que una resolución de buena calidad refleja un buen desempeño en la magistratura, si cumple con las exigencias o requisitos que establece para su validez, de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan. (Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014- PCNM)

3.2. Descripción de la decisión:

Derecho, se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple, se evidencia que en la parte resolutoria existe mención expresa de la decisión del juez de primera instancia, siendo el caso en estudio un proceso contencioso administrativo el mismo que tiene por finalidad declarar ya sea la nulidad o no de una resolución administrativa, la decisión del juez fue declarar nula de la Resolución Ficta por Denegatoria de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017 en aplicación del silencio administrativo negativo y NULA la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017 esta última solo en el extremo que se refiere al demandante, por tanto declaran fundada la demanda en partes, ordenando el cumplimiento y abono a favor del demandante del beneficio remunerativo. Asimismo, se dispone que el pago contenido en el decreto de urgencia antes mencionado sea permanente en sus futuras pensiones del demandante.

Al respecto, AMAG (2008) numera que la parte decisoria de una sentencia comprende:

En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cual es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿numera de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple, se evidencia que en la parte resolutoria existe mención clara de la decisión del juez de primera instancia, siendo el caso en estudio un proceso contencioso administrativo el mismo que tiene por finalidad declarar ya sea la nulidad o no de una resolución administrativa, la decisión del juez fue declarar nula de la Resolución ficta por Denegatoria de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017 en aplicación del silencio administrativo negativo y NULA la

Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017 esta última solo en el extremo que se refiere al demandante, por tanto declaran fundada la demanda en todos sus extremos, ordenando el cumplimiento y abono a favor del demandante del beneficio remunerativo previsto. Asimismo, se dispone que el pago contenido en el decreto de urgencia antes mencionado sea permanente en sus futuras pensiones del demandante.

3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado.

No cumple, se evidencia que en la parte resolutive falla a favor del demandante declarando fundada la demanda en contra de la parte demandada la UGEL Huacrachuco, la DREA y el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, y numerando lo siguiente: declarar NULA de la Resolución Ficta por Denegatoria de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017 en aplicación del silencio administrativo negativo y NULA la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017 esta última solo en el extremo que se refiere al demandante, por tanto declaran fundada la demanda en partes, ordenando el cumplimiento y abono a favor del demandante del beneficio remunerativo previsto. Asimismo, se dispone que el pago contenido en el decreto de urgencia antes mencionado sea permanente en sus futuras pensiones del demandante.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Si cumple, se evidencia la mención expresa de a quien le corresponde el pago de los costos y costas procesales, para lo cual se tiene que tener en cuenta que toda resolución judicial y sobretodo una sentencia, va dirigida hacia las partes procesales por ende dichas personas no son conocedores del derecho y tampoco pueden deducir o inferir la intención del juez o de la norma, razón por la cual el juez tiene el deber de numerar cada fundamento o el contenido de una sentencia conforme lo prescribe el Art. 122° del Código Procesal Civil.

5. Evidencia claridad.

No cumple, debido a que una resolución de buena calidad refleja un buen desempeño en la magistratura, si cumple con las exigencias o requisitos que establece para su validez, de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan. (Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014- PCNM)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado, perteneciente al Distrito Judicial Huánuco. (Cuadro 8).)

Asimismo, su calidad se determine en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta, y mediana, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determine con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y baja, respectivamente (Cuadro 4).

4.1. Introducción:

1. El encabezamiento.

Si cumple, se evidencia la individualización de la sentencia esto es numerar la descripción en la parte introductoria, la nomenclatura del expediente judicial, la instancia o sala judicial que está a cargo de la sentencia, siendo en el caso en estudio la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se evidencia los nombres de los sujetos procesales empero no se indica en la parte introductoria quien es el apelante. Asimismo, se evidencia el número de resolución judicial, se indica el lugar y fecha en que se expidió la sentencia de segunda instancia. Esto se corrobora con lo establecido en el Art. 122' incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularon tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (AMAG, 2008)

2. Evidencia el asunto.

Si cumple, se evidencia el asunto que en segunda instancia comprende el objeto de la apelación, siendo que en el caso en estudio fue la apelación de la sentencia de primera instancia con la finalidad de que en segunda instancia revoque declarando infundada o improcedente la demanda.

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del Órgano revisor. (Hinostroza, citado por UNMSM, s.f.)

3. Evidencia la individualización de las partes.

Si cumple, pero en parte, se numera los datos personales de las partes, del impugnante UGEL Huacrachuco empero no se numera si este tiene la legitimidad, es decir si cumple con las condiciones de la acción: legitimidad e interés para obrar, y la voluntad de la ley. Nuestro ordenamiento constitucional (art.139 inc. 5) consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita¹⁹ de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite. Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo, en el ámbito del proceso civil, en diversas normas del C.P.C. como:

- el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (arto 50 inc. 6 primer párrafo),
- la resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hechos y derecho (arto 122 inc. 3); en decisión motivada e inimpugnable, el Juez puede ordenar prueba de oficio adicionales que estime convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción (art. 194); (art. 12 del T.U.O. de la L.O. del P.J.). (Ticona, s.f.)

4. Evidencia los aspectos del proceso.

¹⁹ El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten (Torres, 2008).

Conforme la doctrina el principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la Arbitrariedad del Poder y Fortalecer el Estado Democrático de Derecho. (Ticona, 1999).

La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión (Cabrera, s.f.).

No cumple, no se evidencia la descripción de la existencia de un proceso regular sin vicios procesales o nulidades, solamente se evidencia en esta parte de la sentencia los fundamentos del apelante; cabe indicar que de la revisión del expediente judicial se evidencia que Si existió un proceso regular sin vicios procesales esto es en segunda instancia.

Orbaneja define el recurso de apelación como "un recurso ordinario y devolutivo por virtud del cual se trae la cuestión objeto de la resolución al pleno conocimiento de un juez superior". (Citado por De La Heras, 2015, p. 808)

Se trata, por tanto, de un medio de impugnación cuya función procesal radica en la depuración de los criterios hermenéuticos, interpretativos o de juicio, valoración de las pruebas practicadas y, en definitiva, de los resultados obtenidos en la sentencia dictada en primera instancia. Por medio de este, un órgano jurisdiccional diferente revisa la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho. El recurso de apelación permite que el tribunal ad quem, examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio. Esto no significa que el tribunal que conoce del recurso se encuentre en la misma situación que el de primera instancia, pues la finalidad de la apelación es la de demostrar que la sentencia impugnada ha incurrido en una errónea aplicación de las normas, o hechos o en incongruencia, o aplicación de la normativa procedente; o en aportar cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una sustancial. Razón por la que no cabe confundir el recurso de apelación con una segunda instancia en la que se discuten de nuevo la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la primera instancia. (De La Heras, 2015, p. 808)

5. Evidencia claridad.

No cumple, toda vez que la claridad comprende la comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad, así como el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

4.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación.

Si cumple, pero en parte, se evidencia el objeto de la impugnación es decir se evidencia los extremos impugnados del caso en estudio que es la apelación de la sentencia de primera instancia, mas no detalla su pretensión conforme lo señalo en la apelación, pero si numera sus fundamentos. En tal sentido, Couture (citado por AMAG, s.f.) que el objeto de la apelación puede efectuarse de dos formal: a) operación de la revisión a que queda sometida la sentencia, y b) la revisión de la sentencia en todo su conjunto, de lo cual se encuentra relacionada a la Teoría del doble examen y juicio único" (pp. 358- 359). La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del Órgano revisor. (Hinostroza, citado por UNMSM, s.f.)

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

No cumple, en esta parte introductoria de la sentencia no se evidencia los fundamentos facticos y jurídicos del apelante ni del dictamen fiscal (Ministerio Público), careciendo de una parte importante para el caso. Al respecto, la omisión de dichos fundamentos por parte del juez trasgrede lo prescrito por el Art. 122° inciso 3 del Código Procesal Civil. En primer lugar, la pretensión del apelante fue que la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado de la Corte Suprema de Justicia de Huánuco revoque la sentencia de primera declarándola infundada o alterativamente improcedente la demanda; numerando como agravios los siguientes fundamentos: La presente demanda tiene por objeto se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03293, de fecha 11 de diciembre del 2017 consecuentemente también nula la Resolución Directoral Nro. 1486-17-UGEL-M de fecha 23 de Octubre del 2017, por el cual se declara infundado el recurso de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral UGEL Huánuco N° 1486-2017-UGEL-M y se emita nueva resolución que disponga el pago del reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge que en vida fue F, equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales, ya que solamente se le ha pagado dos Remuneraciones Totales Permanentes ascenderte a la suma de S/. 275.04 nuevos soles (doscientos setenta y cinco y 04/100 soles) y no dos

remuneraciones totales o integras además se le pague por gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales.

Siendo los fundamentos facticos los siguientes: a) El Director de la UGEL Marañón, mediante escrito de fojas 194 al 200, impugna la citada sentencia solicitando su revocatoria, argumentando lo siguiente:

- Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, In Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre de 2017, data del año 2017, debiendo computarse el plazo de su caducidad del derecho reclamado, desde el día siguiente de su toma de conocimiento o notificación (lo que ocurra primero); conforme así lo regula el inciso I del Artículo 19 del TUO de la Ley 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado con Decreto Legislativo 1067, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2005•JUS, el cual prescribe: " (.. .) cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones que se refieren los numerales 1,3,4,5 y 6 del Artículo 4 de la Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero (...)". así entonces claro está que el demandante luego de ser notificado ha dejado transcurrir más de 10 meses para la interposición de la demanda, conforme se puede observar del sello de recepción de la misma por vuestro despacho con fecha 23 de octubre de 2018.

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación.

Si cumple pero en parte, se evidencia la naturaleza del agravio pero no la pretensión del apelante en si, por to que de su apelación se desprendió la siguiente pretensión: Que en este caso de plazo de caducidad prescrito en el inciso I del Artículo 19 del D.S 013-2008-JUS que establece los 03 meses, es factible y legalmente aplicable de oficio por el Juzgador quien debió haber declarado la caducidad de derecho del actor, tan igual en su oportunidad determino declarar la extemporaneidad de las contestaciones y excepciones formuladas por el ente administrativo con fechas 01, 20 y 21 de diciembre de 2018 respectivamente.

Orbaneja define el recurso de apelacif5n como "un recurso ordinario y devolutivo por virtud del cual se trae la cuestión objeto de la resolución al plena conocimiento de un juez superior". (Citado por De La Heras, 2015, p. 808)

Se trata, por tanto, de un medio de impugnación cuya función procesal radica en la depuración de los criterios hermenéuticos, interpretativos o de juicio, valoración de las pruebas practicadas y, en definitiva, de los resultados obtenidos en la sentencia dictada en primera instancia. Por medio de este, un Órgano jurisdiccional diferente revisa la

sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho. El recurso de apelación permite que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio. Esto no significa que el tribunal que conoce del recurso se encuentre en la misma situación que el de primera instancia; pues la finalidad de la apelación es la de demostrar que la sentencia impugnada ha incurrido en una errónea aplicación de las normal, o hechos o en incongruencia, o en aplicación de la normativa precedente; o en aportar cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una sustancial. Razón por la que no cabe confundir el recurso de apelación con una segunda instancia en la que se discuten de nuevo la totalidad de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la primera instancia. (De La Heras, 2015, p. 808)

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante.

No cumple, La comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad, así como el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, caso difícil o un caso trágico, ya que se une la magnitud del problema o discusión se tendría que desarrollar una mayor o menor argumentación. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

5. Evidencia claridad.

No cumple, no se evidencia claridad en esta parte de la sentencia puesto que si bien indica que viene en grado de apelación y numera la naturaleza del agravio, sin embargo, no señaló los fundamentos facticos del apelante siendo esto importante para el caso debido a que numera que el juez de primera instancia interpretó erróneamente lo establecido en las bonificaciones especiales para el sector de educación. En tal sentido, esta omisión refleja que, en esta parte de sentencia, no se encuentra debidamente motivada, por lo cual la calidad no cumple.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determine con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

5.1. Motivación de los hechos:

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

Si cumple, se evidencia en el Considerando 6 los medios probatorios relacionados a la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M emitida por la UGEL Huacrachuco en donde indica que el causante tuvo la condición de cesante con el cargo de profesor estable, grupo ocupacional F-4, del Sector de Educación y las boletas de page presentada por el viudo. Cabe indicar que en segunda instancia el apelante no presentó nuevas pruebas y por tanto los medios probatorios que los magistrados deben valoraron fue de primera instancia.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", entre otros. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (AMAG, 2008, p. 16)

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

No cumple, no se evidencia que los magistrados hayan realizado a un análisis individual de cada medio probatorio estableciendo para ello si han cumplido los requisitos de validez de cada prueba. En el caso en estudio como bien se ha numerado, el apelante no presentó nuevos medios probatorios, por tanto, lo que le correspondía analizar en segunda instancia fueron los admitidos en primera. En tal sentido, la segunda instancia comprende que los magistrados tendrán que revisar el error in iudicando cometido por el anterior juez en la sentencia precedente, dicho error debe de ser establecido por el apelante, ya sea se haya cometido el error in iudicando de hecho o de derecho, sin embargo, tampoco el apelante (UGEL Huacrachuco) indico de forma clara y precisa en su pretensión o fundamentos de hecho el tipo de error cometido por el juez de primera instancia, siendo esto de suma importancia para que los magistrados en segunda instancia puedan referirse en específico sobre su pretensión.

De la revisión de la apelación, se puede inferir que tampoco valorei los medios de prueba de las boletas de remuneraciones que percibe el demandante en donde se indica que pertenece a una escala diferente (error in iudicando de hecho). De esta apreciación, los magistrados debieron de analizar las boletas de las remuneraciones del demandante con la normatividad numerada.

La averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, seilah5 que el juez es el único que tiene

la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad.

La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa.

La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos. Una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que este sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa (Taruffo: "Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa").

La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes. (Obando, s.f.)

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

No cumple; la valoración conjunta de los medios probatorios implica que los magistrados deben analizar la congruencia entre los medios de prueba con las pretensiones y fundamentaciones de hecho de las partes, y estas serán también analizadas con la normatividad pertinente, de ello se infiere que es conjunta.

Asimismo, para que se encuentre debidamente motivada, los magistrados deben de acompañar su análisis probatorio con doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, de acuerdo a lo sostenido en el indicador precedente, los magistrados solo se refirieron a los dos medios probatorios consistentes en la Resolución Directoral N° 1486 2017-UGEL-M emitida por la UGEL Huacrachuco que indica que el causante tuvo la condición de cesante con el cargo de profesor estable, grupo ocupacional F-4, del Sector de Educación y las boletas de pago presentada por el viudo, no refiriéndose a lo fundamentado apelante. Al respecto, Obando (s.f.) numera lo siguiente a la valoración de los medios probatorios: El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador.

El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que, en consideración de la carga de la prueba²⁰, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que, por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable. (p. 3)

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Si cumple, pero en parte, en el sentido que los magistrados fundamentaron su decisión en descrito en los Expediente N° 02257-2002-AA/TC, Expediente NI° 03904-2004 AAITC, Expediente 00501-200S-AA/TC y Expediente N° 01723-2004-AA/TC. Asimismo, dicho precedente vinculante realice un análisis de cada una de las normas mencionadas y concluyó que le corresponde el otorgamiento de la bonificación, entre otros.

Por otro lado, también fundamento su decisión en lo numerado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5685-2005-AA/TC, en su Fundamento 7, segundo párrafo, establece que "(...) al fallecimiento del asegurado, el beneficio se trasmite a sus sobrevivientes, debiendo disponerse el pago de los reintegros correspondientes, de ser el caso, a su cónyuge supérstite", por lo que el otorgamiento de la bonificación especial se le debe otorgar a la cónyuge sobreviviente.

Sin embargo, es necesario recalcar que en primera instancia no hubo una profundización respecto al caso.

²⁰ Mendoza (2002) indica que puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido.

Urquiza (1984) indica que este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades.

La vinculación de la verdad es una garantía contra la arbitrariedad. Un sector de la doctrina procesal se manifiesta escéptico sobre la práctica de la carga de la prueba dinámica según el modelo argentino, dada que alterar las situaciones probatorias de las partes, predetermina la decisión a favor de una. El juez decide de manera arbitraria, dado que quien puede alterar es la ley y se viola el derecho de defensa. Entre las características esenciales de la carga de la prueba encontramos que es una regla general para toda clase de procesos, debe ser una regla objetiva consagrada en la ley, debe apreciarse con un criterio objetivo. (Obando, s.f., p. 6)

5. Evidencia claridad:

Si cumple, pero en parte; como bien se ha indicado, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, cada parte de la resolución judicial debe cumplir con lo establecido en la norma, doctrina y jurisprudencia, siendo que ello implica lo sostenido en el Art. 51n de la Constitución Política del Estado.

La comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad, así como el correcto uso del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

5.2. Motivación del derecho:

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.

Si cumple, pero en parte, en el sentido la selección de esta normatividad es congruente con la pretensión y fundamentos facticos del apelante, razón en la que se funda que el

demandante no puede obtener dicho beneficio por motivo de que se encuentra en sector de educación y percibe bonificaciones especiales diferentes.

Sin embargo, es preciso numerar que si bien no se mencionó ningún fundamento a este Último decreto empero es porque el demandante es el viudo de quien debe percibir la bonificación, y por ello, las bonificaciones y demás beneficios remunerativos que su fallecida esposa percibía le corresponde como viudo supérstite, así establece también la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 5685-2005-AATTC, en su Fundamento 7, segundo párrafo, establece que "(...) al fallecimiento del asegurado, el beneficio se trasmite a sus sobrevivientes, debiendo disponerse el pago de los reintegros correspondientes, de ser el caso, a su cónyuge supérstite".

Las líneas jurisprudenciales del Tribunal Supremo resolvieron también la Cas. N° 3244-2010-Lima). En general, tenemos que control de logicidad irnporta la verificación del razonamiento del juzgador. Si bien es potestad reconocida at juez superior, es vital que el apelante sustente en su recurso impugnatorio el análisis de la aplicación de los principios lógicos, a efectos de evidenciar con mayor certeza los casos de irrazonabilidad de los pronunciamientos en los casos en que se presenten. Mientras que la sentencia arbitraria excede el límite de la capacidad interpretativa que el ordenamiento jurídico deja al arbitrio del juez. La categoría de sentencia arbitraria se encuentra muy vinculada con la aplicación de los principios lógicos en la colaboración del fallo.

2. Las razones se orientan a interpretar las normal aplicadas.

Si cumple, pero en parte; la apelación debe fundamentarse en los errores in iudicando que haya cometido el juez de primera instancia, dicho error puede ser en el hecho y/o en el derecho, esto es, vicios con relación a la interpretación, valoración o apreciación de los medios probatorios (error de hecho) o vicios en la interpretación de la normatividad aplicada (error de derecho), de esta apreciación se puede decir que el apelante en su recurso impugnatorio (apelación) debe de numerar de forma clara, concreta y precisa los errores cometidos por el juez de primera instancia para que en segunda se puedan pronunciar sobre ello.

Sin embargo, el apelante no señaló precisamente el error cometido por el anterior juez, por ende, solo fundamentó su apelación los siguientes agravios: en el sentido de que, habiéndose agotado la vía administrativa, el demandante tiene el plazo de 03 meses para poder presentar su demanda en la vía judicial, advirtiéndose que el demandante luego de ser notificado ha dejado transcurrir más de 10 meses para la interposición de la demanda,

en este caso el apelante considera que se debe tener en cuenta el plazo de caducidad, prescrito en el inc. 1 del Artículo 19 del Decreto Supremo 013 2008-JUS, que establece los 03 meses. Ahora Bien, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha señalado que los subsidios al constituir prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada; de ahí que, no se pueden desestimar las demandas interpuestas alegando falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción de plazos, en tanto sean subsidios de carácter alimentario y cuya afectación sea continuada, por lo que no resulta aplicable los plazos de prescripción ni de caducidad, así como la exigibilidad del agotamiento de la vía administrativa.

En base a ello, los magistrados de segunda instancia se refirieron al respecto que se otorga la bonificación, debido a que antes de su deceso ejercía el cargo de director en un determinado colegio y que al ser el demandante la cónyuge superviviente le corresponde dicha bonificación, situación que se encuentra amparada no solo en el mencionado decreto sino también en el Precedente Vinculante, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC y lo numerado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5685 -2005-AA/TC, en su Fundamento 7, segundo párrafo, establece que "(...) al fallecimiento del asegurado, el beneficio se trasmite a sus sobrevivientes, debiendo disponerse el pago de los reintegros correspondientes, de ser el caso, a su cónyuge superviviente", por lo que el otorgamiento de la bonificación especial se le debe otorgar a la cónyuge sobreviviente.

1. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

Si cumple, en el sentido que se puede inferir que los fundamentos numerados por los magistrados no vulneran principios o derechos fundamentales que trasgredan la Constitución y por tanto gozan de legalidad.

El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido por la Constitución. En ese sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (ver Cas. N° 2169-2009-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31/01/2011, página 29415). Tal como lo señaló el Tribunal Constitucional (TC) en la STC N° 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en

la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos (STC N° 01557-2012-PHC/TC de fecha 4 de junio de 2012, Fundamento Jurídico 2).

2. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normal que justifican la decisión.

Si cumple pero en parte, en el sentido que la pretensión del apelante fue revoque la sentencia de primera instancia declarándola infundada o improcedente la demanda, que de acuerdo al apelante, debió de ser aplicado por motivo de que el demandante pertenece al sector de educación y percibe bonificaciones diferentes, siendo que el causante —la fallecida esposa del demandante- fue quien desempeño el cargo y no el; fundamento en que la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado no estuvo de acuerdo por razón de que el demandante es el esposo supérstite y por lo tanto le corresponde percibir dicha bonificación además de que el presentó los medios probatorios que acreditan que su fallecida esposa antes de su deceso se desempeñaba en el cargo de director de un colegio, y que se encontraba en la escala remunerativa Nivel N° 11, cumpliendo así los requisitos establecidos en la normatividad.

Sin embargo, no se pronunció de manera precisa si lo que numeraba el apelante era o no correcto, solo se fundamentó en lo numerado en el párrafo anterior, siendo de manera sintética y resumida.

3. Evidencian claridad.

Si cumple en parte, toda vez que en esta parte de la sentencia se evidencia que los magistrados interpretaron la normatividad de manera adecuada numerando el significado de la misma, entre otros; sin embargo, no existió una pronunciación precisa sobre lo pretendido por el apelante.

4. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 6).

4.1. Aplicación del principio de congruencia:

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Si cumple, pero en parte, se evidencia que los magistrados en segunda instancia se pronunciaron en parte sobre la pretensión del demandante, y de que si medios de prueba

de las partes empero debió de numerar que dicho juez profundizo los fundamentos de la valoración conjunta y por ende de su fiabilidad.

Consideramos que el Juez en su actividad interpretativa debe seguir preponderantemente el modelo dinámico, y solo en forma secundaria el modelo estático, por las siguientes razones: a) El juez interpreta y aplica la norma jurídica en un contexto social determinado, en tiempo y lugar, en donde operan los factores sociales, económicos, I políticos, culturales, etc., y, el derecho vigente debe regular las relaciones jurídicas emergentes en dicho contexto; b) este modelo, nos puede conducir eficazmente no solo a determinar la voluntad objetiva de la norma, sino que además a concretar los valores, fines y principios vigentes en un sistema jurídico determinado, principalmente el sistema material de valores que reconoce y consagra la Constitución Política vigente, y esencialmente la concreción del valor justicia en el caso sub júdice.

Por lo considerado, en este punto podemos concluir que una sentencia objetiva y materialmente justa exige, en forma principal, de la adopción del modelo dinámico de la interpretación de la norma sustentada en la llamada teoría objetiva de la interpretación y, en forma secundaria, el modelo estático; pues el Juez no debe excluir la posibilidad (y lo debe hacer cuando resulte necesario) de recurrir a las Fuentes y anteproyectos, proyectos alternativos legislativos, sus debates, actas, la exposición de motivos etc., utilizando el método o criterio histórico de interpretación que la doctrina le proporciona. (Ticona, s.f.)

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Si cumple, pero en parte; como bien se viene indicando los magistrados sir se fundamentaron en que el demandante debe de percibir la bonificación establecida, por ser la cónyuge supérstite pero no indica de forma explícita que el juez de primera instancia no interpreto erróneamente dicho decreto conforme lo numera el apelante en sus fundamentos de hecho.

Al respecto, AMAG (2008) numera que la parte decisoria de una sentencia comprende:

En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cual es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?

- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿numera de manera precisa la decisión correspondiente'?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

Si cumple, pero en parte, en el sentido que se evidencio las dos reglas precedentes (indicadores precedentes), pues si bien los magistrados se pronunciaron sobre parte de la pretensión de la impugnante empero no se pronunció de forma explícita sobre si el juez de primera instancia no interpreto erróneamente dicho decreto conforme lo numera el apelante en sus fundamentos de hecho, debido a que la bonificación establecida le correspondía al causante.

Al respecto, Ticono (s.f.) numera que la parte decisoria de una sentencia comprende:

Consideramos que el Juez en su actividad interpretativa debe seguir preponderantemente el modelo dinámico, y solo en forma secundaria el modelo estático, por las siguientes razones: a) El juez interpreta y aplica la norma jurídica en un contexto social determinado, en tiempo y lugar, en donde operan los factores sociales, económicos, I políticos, culturales, etc., y, el derecho vigente debe regular las relaciones jurídicas emergentes en dicho contexto; b) este modelo, nos puede conducir eficazmente no solo a determinar la voluntad objetiva de la norma, sino que además a concretar los valores, fines y principios vigentes en un sistema jurídico determinado, principalmente el sistema material de valores que reconoce y consagra la Constitución Política vigente, y esencialmente la concreción del valor justicia en el caso sub júdice.

Por lo considerado, en este punto podemos concluir que una sentencia objetiva y materialmente justa exige, en forma principal, de la adopción del modelo dinámico de la interpretación de la norma sustentada en la llamada teoría objetiva de la interpretación y, en forma secundaria, el modelo estático; pues el Juez no debe excluir la posibilidad (y lo debe hater cuando resulte necesario) de recurrir a las fuentes y anteproyectos, proyectos alternativos legislativos, sus debates, actas, la exposición de motivos etc.,

utilizando el método o criterio histórico de interpretación que la doctrina le proporciona. (Ticona, s.f.)

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Si cumple, pero en parte, en el sentido que tanto en la parte expositiva y considerativa tiene congruencia y la existencia de una relación recíproca, aunque en la parte expositiva los magistrados omitieron numerar los fundamentos facticos del apelante, del cual se infiere que es importante de numerarlo de forma explícita, debido a que allí se menciona que el juez de primera instancia habría incurrido en interpretación errónea.

Al respecto, AMAG (2008) numera que la parte decisoria de una sentencia comprende:

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", entre otros. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

5. Evidencia claridad.

No cumple, en el sentido de que, si bien tanto en la parte expositiva como considerativa no se pronunció de manera explícita que el juez de primera instancia no incurrió en interpretación errónea, debió; de pronunciarse en la parte resolutive sin embargo volvió a omitir dicho pronunciamiento.

4.2. Descripción de la decisión:

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple, porque solo se evidencia que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda en contra del apelante, sobre acción contencioso administrativo, "con lo demás que ella contiene".

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación

debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado. (Ticona, s.f., pp. 20-23)

La función del Juez radica en la solución justa del caso, porque el proceso se hace para la solución del litigio, pero no cualquier solución razonable sino para la justa composición del litigio como solía repetir Francisco Carnelutti. Si el valor superior del ordenamiento jurídico es el de la justicia, entonces el Juez, cuando lo interpreta y aplica al caso que resuelve, debe entenderse indudablemente que ese valor debe ser realizado también en la nueva norma que el Juez dicte para las partes. Manuel García Pelayo⁵⁸ bien decía que la ley no es solo lo que el Congreso quiso, sino también lo que resulto de ella después de pasar por la interpretación judicial. En consecuencia, la sentencia no debe ser solamente una derivación razonada del ordenamiento jurídico, porque ello nos conduce a consentir y admitir que es suficiente una decisión judicial razonable. (Ticona, s.f., pp. 20-23)

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple, porque solo se evidencia que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda en contra del apelante, sobre acción contencioso administrativo, "con lo demás que ella contiene". Por tal motivo, la forma clara y precisa no se evidencia por lo que correspondería revisar la sentencia de primera instancia para conocer la misma decisión.

La comprensión jurídica del problema y de la calidad de la exposición o argumentación, además de sujetarse a los criterios de orden, claridad, así como el correcto use del lenguaje coloquial y jurídico, debe contener la identificación y descripción del tipo de problema a resolver, es decir, si se trata de un problema sobre fijación de los hechos en materia de discusión, de prueba, de interpretación o de calificación jurídica. Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica. (Resolución N° 120-2014-PCNM, p.5)

3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada.

No cumple, porque solo se evidencia que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda en contra del apelante, sobre acción contencioso administrativo, "con lo demás que ella contiene"; sin embargo, no numera a quien corresponde el pago o cuál fue la medida impuesta, tratando de dejarlo a la deducción, de

los sujetos procesales. Los magistrados en segunda instancia son personas concedoras del derecho y quienes al ser más de un miembro que conforma la deben de analizar y de numerar explícitamente lo que deciden y no dejar la inferencia deducción de sujetos procesales que desconocen del derecho.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

No cumple, tanto en primera como segunda instancia no numeran a quien corresponde el pago de los costos y costas procesales, siendo que ello es necesario para determinar el pago de la defensa legal del demandante y de aranceles judiciales (Arts. 410° al 415° del Código Procesal Civil).

5. Evidencian claridad.

No cumple, no se evidencia mayor fundamentación en la parte decisoria de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, es decir, que no se evidencia de forma explícita la decisión judicial: a) a quien se ordena el pago de la bonificación especial; b) el pago de costos y costas del proceso; por ende, no se evidencia claridad.

Con relación al aspecto formal de una resolución (...) es de calidad cuando evidencia cuidado en la redacción del documento, es decir, que reduce en la mayor medida posible los errores provenientes del mal uso del lenguaje escrito tales como: el mal uso de las reglas de ortografía y de puntuación. Sin embargo, esto no basta para denotar calidad en la redacción del documento para ello el magistrado también deberá tener cuidado en la construcción de oraciones y concatenación de argumentos. Se ha observado que los magistrados redactan párrafos interminables que contienen argumentos distintos, y hasta contrapuestos, pero que solo se encuentran divididos por una coma. Ello hace difícil determinar cuál es la conexión de los argumentos y que relevancia para la toma de la decisión. Por tanto, una resolución de calidad, deberá ser correcta en lo referente al manejo del lenguaje escrito, así como en la coherencia de los enunciados que lo conforman. (Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, p. 5)

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-0I, del Distrito Judicial de Huanuco-Huacrachuco, fueron ambas de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Fue emitida por el Juzgado Mixto de Huacrachuco, donde se resolvió: Declarando FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por C contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO (Representado por D) contra el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARA SION (Representado par E) y el PROCURADOR PUBLICO DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO; en consecuencia, se declara NULA Resolución Directoral Regional N' 03293, de fecha 11 de Diciembre del 2017 consecuentemente también nula la Resolución Directoral Nro. 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de octubre del 2017; se ORDENA que la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO, CUMPLA en el terminó de VEINTE DIAS de notificado con emitir nueva resolución realizando el pago del reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio en base a dos remuneraciones totales integras a la fecha de fallecimiento de F esposa del demandante y REALICE las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal sin costas ni costos del proceso. HAGASE SABER.-.

2. **Se verifique que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, los aspectos del proceso no se encontraron. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad, mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos especiaos respecto de los cuales se va resolver no se encontró.

3. **Se verifique que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección

de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad, mientras que 1: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales no se encontró.

3. Se verifico que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso; y la claridad no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determine que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado de la Corte Superior de Huánuco, donde se resolvió: CONFIRMARON: la Sentencia número S/N, contenida en la resolución número diez, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, que obra a folios

182 al 191 de autos, en la que se falla: Declarando FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por C contra la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO (Representado por D) contra el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON (Representado por E) y el PROCURADOR PUBLICO DE IA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO; en consecuencia se declara NULA la Resolución Directoral Regional AI' 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017, consecuentemente nula la Resolución Directoral AI' 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de octubre de 2017; se ORDENA que la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARARON y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO, CUMPLA en el término de VEINTE DIAS de notificado con emitir nueva resolución realizando el pago del reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a dos remuneraciones totales integras a la fecha de fallecimiento de F esposa del demandante y REALICE las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal; sin costas ni costos del proceso. HAGASE SABER.-. NOTIFIQUESE con arreglo a ley. - Y los DEVOLVIERON. Juez Superior Ponente: señor H.

4. Se verificó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; mientras que 2: los aspectos del proceso y la claridad no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; y la claridad no fueron encontrados.

5. Se verifique que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad mientras que 2: las

razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determine que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, mientras que 1: la claridad no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron I de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso no se encontraron.

.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila G.** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Águila G.** (2013). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Albán, W.** (2015). Comentarios sobre IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/walter-alban-comenta-los-resultados-de-la-ix-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2015/> (17.08.2016)
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores.
- AMAG.** (s.f.). EL RECURSO DE APELACIÓN. LOS RECURSOS. En, Portal del Sistema de la Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/357-372.pdf (28.9.2016)
- AMAG.** (2008). MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES. Lima, Perú: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- Anacleto, V.** (2010). *Manual de la SEGURIDAD SOCIAL*. (3ra. Ed.). Perú: Jurista Editores.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante A.** (2001). *El derecho fundamental a un proceso justo y el derecho a la prueba como parte esencial en su contenido*. Lima: Ara Editores.
- Casal, J. y et al.** (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1:3-7. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos_Muestreo1.pdf (23.06.2016)
- Cervantes D.** (2003). *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Rodhas. (3ra. Ed.). Perú.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial: Tirant lo blach.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cuarezma, S.** (2016). La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua. Recuperado de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474 (19.09.2016)
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- De La Heras, L.** (2015). EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE LA

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA. THE APPEAL IN THE ADMINISTRATIVE LITIGATION PROCESS IN LIGHT OF THE

SPANISH JURISPRUDENCE. Rev. Boliv. de Derecho N° 19, enero 2015,

ISSN: 2070-8157, pp. 806-825. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n19/n19_a43.pdf (28.09.2016)

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

Escobar M. (2010). “*LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, EN LA MOTIVACION DE UNA SENTENCIA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA*”. Tesis de grado. UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR. ECUADOR.

Exp. N° 0006-2010-PHC/TC de fecha 3 de agosto de 2010.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II*. Lima: El Buho.

Gamarra, J. (2009) *Derecho, Justicia & sociedad. Artículos jurídicos*.

Recuperado de <http://derechojusticiasociedad.blogspot.Com/2009/02/homologacion-de-pensiones-de-los.html> (15.07.2016)

Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_echo_canonico (13.08.2016)

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

Hinostroza, M. (2010). *PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Lima: Grijley.

Huamán, L. (2010). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Perú: Grijley

Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Primera edición. Lima: Moreno S.A.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/edic*. Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (24.08. 2016)

Morón, J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L.

Obando, V. R. (2013). La valoración de la prueba. En, Portal de la Revista Jurídica -Suplemento de análisis legal. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+I%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+>

experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52 (23.07.2016)

- Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Paniagua, E.** (2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. Recuperado de: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis> (23.08.2016)
- Parra, J.** (s.f.). I. REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. RAZONAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA PROBATORIA. En, Portal de la UNAM. (p. 45). Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf> (25.09.2016)
- Parra, J.** (s.f.). 4. Reglas de la experiencia. II. REGLAS DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. RAZONAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA PROBATORIA. En, Portal de la UNAM. (p. 47). Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf> (25.09.2016)
- Pásara, L.** (2014) “ENTREVISTA A LUIS PÁSARA: ¿ES POSIBLE REFORMAR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ?”. En Revista Argumentos, Edición N° 3, Año 8, Julio 2014. Disponible en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/> ISSN 2076-7722. (26.08.2016)
- Perú. Ministerio de Justicia.** (2016). Art. 122° del Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JDsalas224c1](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JDsalas224c1) (28.09.2016)
- Perú. Ministerio de Justicia.** (2016). Arts. 410° al 415° del Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas238](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas238) (28.09.2016)
- Perú. Ministerio de Justicia.** (2016). Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuocodprocivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (28.09.2016)
- Perú. Ministerio de Justicia.** (2016). Constitución Política del Estado. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (26.09.2016)
- Perú. Poder Judicial.** (2016). Recurso de Casación N° 2116-2012-Lima. En, Portal Jurisprudencia Sistematizada del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3f9a1e0044>

[ee64b48b17efdedcef94fb/002166-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3f9a1e0044ee64b48b17efdedcef94fb](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cijjuris/scijjurisprudencianuevo/asjurisprudenciasistematizada/asjurisprudencia_uniforme/as_civil/as_funcionMotivacionResoluciones_Judiciales/ee64b48b17efdedcef94fb/002166-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3f9a1e0044ee64b48b17efdedcef94fb) (28.09.2016)

- Perú. Poder Judicial.** (2016). Título: Función Esencial de a la Motivación de Resoluciones Judiciales. En, Portal Jurisprudencia Sistematizada del Poder Judicial. Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cijjuris/scijjurisprudencianuevo/asjurisprudenciasistematizada/asjurisprudencia_uniforme/as_civil/as_funcionMotivacionResoluciones_Judiciales/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cijjuris/scijjurisprudencianuevo/asjurisprudenciasistematizada/asjurisprudencia_uniforme/as_civil/as_funcionMotivacionResoluciones_Judiciales/ee64b48b17efdedcef94fb/002166-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3f9a1e0044ee64b48b17efdedcef94fb) (27.09.2016)
- Priori G.** (2009). *COMENTARIO A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. (4ta. Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Rioja, A.** (2009). Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/documentos> (15.09.2016)
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I.* Lima: Grijley.
- Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422> (28.09.2016)
- Supo, J.** (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (30.07.2016)
- Ticona, V.** (2009). *En derecho al debido proceso en el proceso civil.* Segunda edición ampliada. Perú: Editorial Grijley
- Ticona, V.** (s.f.). LA MOTIVACIÓN COMO SUSTENTO DE LA SENTENCIA OBJETIVA Y MATERIALMENTE JUSTA. En, Portal del Portal Judicial. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/95lamotivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7> (28.09.2016)
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México.
- UNMSM.** (s.f.). CAPÍTULO II. RECURSO DE APELACIÓN. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/cap3.pdf (28.09.2016)

A N E X O S

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA JUZGADO PROVINCIA DE MARAÑÓN – SEDE HUACRACHUCO

EXPEDIENTE NÚMERO: 000187-2018-ACA

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : A.

ESPECIALISTA : B.

**DEMANDADO : UGEL – MARAÑÓN Y OTROS
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE HUANUCO**

DEMANDANTE : C.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

SENTENCIA N° -2019

RESOLUCIÓN NÚMERO: Diez (10)

Huacrachuco, diez de abril

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Resulta de autos que a folios 12/26, don C, interpone DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO (Representado por D) contra el DIRECTOR DE LA UNIDA DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑÓN (Representado por E) Y el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03293, de fecha 11 de Diciembre del 2017 consecuentemente también nula la Resolución Directoral Nro. 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de Octubre del 2017, por el cual se declara infundado el recurso de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral UGEL Huánuco N° 1486-2017-UGEL-M y por lo siguiente se emita nueva resolución que disponga el pago del reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge que en vida fue F, equivalente a dos remuneraciones totales mas sus respectivos intereses legales, ya que solamente se le ha pagado dos Remuneraciones Totales Permanentes ascendente a la suma de S/. 275.04 nuevos soles (doscientos setenta y cinco y 04/100 soles) y no dos remuneraciones totales integras además se le reconozca el pago por los gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales.-----

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: (...) Señala: que, en su condición de cónyuge de la que en vida fue doña F solicitó el pago de reintegro de subsidio por luto y

gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales ya que solamente se le a pagado el equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes ascendente a la suma de S/. 275.04 nuevos soles, mas no dos remuneraciones totales o integras y así también numera que no se le pagó los gastos de sepelio, equivalente a dos (02) remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales, razón por la cual solicita el pago de reintegro de subsidio por luto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley 25212 concordado con los artículos 219, 221 y 222 de su reglamento, aprobado mediante D.S. N° 019-90-ED y el inciso j) del art. 142 y 144 del D. S. N° 005-90-PCM Reglamentación del D. Leg. 276 de la Ley Base de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público y el inciso 4 del literal d) del Artículo 124 y literal b, Art. 135. Inciso 1 del Decreto Supremo Nro. 004-2013-ED y el Reglamento de la Ley 29944 de la Ley de Reforma Magisterial (...) Señala también: Que la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M, materia de impugnación en su segunda parte considerativa hace alusión al artículo 51 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley 25212 el cual señala "Que el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones" lo que debe darse cumplimiento. (...) agrega: Que, la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M, materia de impugnación en su cuarta parte considerativa hace alusión al artículo 135 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Ley de Reforma Magisterial el cual especifica los beneficios del subsidio por luto y sepelio, siendo así y habiendo fallecido su cónyuge F le corresponde percibir dicho beneficio, es más la Oficina de Personal del Ministerio de Educación mediante Oficio múltiple N° 064-2011-1486-2017-UGEL-ME/SG-OGA-UPER establece que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC no afecta la situaciones consolidadas en acto firme, por lo que no es posible anular ni alterar o anular las resoluciones emitidas con anterioridad a lo dispuesto por el Tribunal de Servicio Civil, no pudiendo efectuarse nuevo cálculo de las bonificaciones como en el presente caso pese a que el estamento superior establece su cumplimiento obligatorio por parte de sus entidades públicas, respecto a la previsión, calculo y pago de beneficios, al personal docente y administrativo de la jurisdicción sobre la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio así como los subsidios por luto, fallecimiento y gastos por sepelio. (...) Que, el Órgano de Asesoría jurídica de la UGEL Marañón y de acuerdo a lo ordenado por el Director del Programa Sectorial III de la Unidad Ejecutora 031 de la UGEL-M, irregularmente opinaron sobre la no procedencia de la solicitud por pago de subsidio y luto haciendo alusión que se le ha otorgado dos remuneraciones totales, pero dicho monto fue calculado de la remuneración total permanente, mas no sus remuneraciones totales o integras del mes correspondiente al fallecimiento de su cónyuge tal como lo establece el artículo 51 de la Ley del Profesorado y los artículos 219, 221 y 222 de su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 019-90-ED. (...) la resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de Octubre del 2017 en su artículo 1° declara fundado el pago por subsidio por luto y sepelio de su esposa fallecida F fallecida el 07 de enero del 2017 y si bien se le otorga el pago por subsidio por luto por el monto de S/. 275.04 (doscientos setenticinco y 04/100 soles) presumiendo dos remuneraciones totales, pero en su artículo 5 se especifica que el pago de los montos reconocidos se efectuara de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que autorice la oficina de Planificación de la UGEL - Marañón en su condición de Unidad Ejecutora, pese a que el último párrafo del artículo 222 de la ley del profesorado se establece que el subsidio se efectivizará dentro del plazo de treinta días calendarios a la presentación de la solicitud,

esto es solamente de su Remuneración total Permanente mas no de su remuneración total o integra entonces la Administración se ha pronunciado contraviniendo la Constitución política del Estado, la ley de profesorado y su reglamentación. (...) de otro lado numera que se declaró improcedente el pago de subsidio por gastos de sepelio pese a que el artículo 135. 2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que no es necesario la presentación por los gastos de sepelio.-----

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ampara su pretensión en lo establecido en el artículo 1, 2, 138 de la Constitución política del Estado; En el Artículo 4, 5, 28 y 48 del TUO – de la Ley N° 27584, modificado por Decreto Legislativo 1067, artículo 219 y 221 del Decreto Supremo N° 019-90 Reglamento de la Ley del Profesorado - Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212.-----

SEGUNDO: Mediante Resolución número uno de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, de fojas 27/28, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativo, se corrió traslado a las entidades demandadas por el plazo de ley a fin de que conteste la demanda, y se requirió a la entidad demandada para que remita el expediente administrativo en el plazo de ley.-----

TERCERO: Que si bien los demandados Director de la Unidad de Gestión Administrativa Local de Marañón, El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco y el Director de la Dirección Regional de Educación de Huánuco han contestado la demanda e incluso la aludida Procuraduría pública del Gobierno Regional ha deducido las excepciones de caducidad (ver fs. 69/71; 127/132 y 138/147 respectivamente) sin embargo por resoluciones de fojas 136/137, 148/150 y 172/174, se han rechazado las contestaciones de la demanda realizadas por los demandados y por consiguiente fueron declaradas rebeldes.-----

CUARTO: Por resolución número siete se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal valida, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios, se tuvo por presentado el expediente administrativo y se prescindió la audiencia de actuación de medios probatorios, se concedió el termino de tres días a las partes para que soliciten el uso de la palabra a efectos de que realicen su informe oral, sin embargo las partes no lo han solicitado, por lo que se dispuso que los autos sean puestos a Despacho a fin de emitir la presente sentencia.-----

CONSIDERANDO:-----

QUINTO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.-----

SEXTO: DEL OBJETO DE LA DEMANDA: La presente demanda tiene por objeto se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 03293, de fecha 11 de Diciembre del 2017 consecuentemente también nula la Resolución Directoral Nro. 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de Octubre del 2017, por el cual se declara infundado el recurso de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral UGEL Huánuco N° 1486-2017-UGEL-M y se emita nueva resolución que disponga el pago del reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge que en vida fue F, equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales, ya que solamente se le ha pagado dos Remuneraciones Totales Permanentes ascendente a la suma de S/. 275.04 nuevos soles (doscientos setenta y cinco y 04/100 soles) y no dos remuneraciones totales o integras además se le pague por gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales;

SÉPTIMO: DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: Se ha fijado los puntos controvertidos en lo siguiente; a) Determinar si han sido emitidas en contravención a la Constitución a las leyes o normas reglamentarias la Resolución Regional N° 03293 de fecha once de Diciembre del año dos mil diecisiete y la Resolución Directoral Nro. 1486-2017-UGEL-M de fecha veintitrés de Octubre del dos mil diecisiete; b) De ampararse el primer punto controvertido determinar si procede disponer declarar la nulidad de las resoluciones antes indicadas, disponer se expida nueva resolución reconociendo el derecho del accionante y el pago del reintegro de subsidio por luto y pago íntegro por el subsidio por gastos de sepelio por el fallecimiento de su esposa, equivalente a dos remuneraciones totales más sus respectivos intereses legales, conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley del Profesorado N° 24090, modificado por Ley 25212 y los artículos 219, 222 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.--

OCTAVO: Previamente a emitir pronunciamiento de fondo de la controversia, corresponde numerar que el demandante viene solicitando el reintegro del monto otorgado por concepto de subsidio y gastos de sepelio, por considerar que en su oportunidad se le otorgo dicho concepto en un monto diminuto mientras que en el extremo de los gastos de sepelio no se le otorgó, razón por la cual ante la negativa de acceder a lo peticionado y la necesidad de tutela jurisdiccional con la finalidad de resolver el conflicto de interés, interpuso la presente acción contenciosa administrativa, con lo cual se acredita que lo peticionado viene a ser una nueva solicitud de reintegro distinta a la primigenia.-----

NOVENO: SOBRE EL SUBSIDIO POR LUTO POR FALLECIMIENTO DE CONYUGUE, HIJOS Y PADRES: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 24029 - Ley del Profesorado concordado con el artículo 219 y 222 del Decreto Supremo 19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, se establece que los profesores cesantes o activos tienen derecho a un subsidio por luto **por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, el mismo que equivale a dos remuneraciones o pensiones totales que les corresponda al mes del fallecimiento, asimismo, dos remuneraciones totales por gastos de sepelio.(negrita y subrayado es nuestro).**-----

Al respecto, se tiene a fojas 02/03 de autos, obra la Resolución Directoral UGEL Marañón N° 01486-2017-UGEL-M. de fecha 23 de Octubre del 2017, que le reconoció al demandante la bonificación por luto y gastos de sepelio otorgándole la suma de S/. 275.04 Nuevos soles sobre la remuneración total equivalente a dos remuneraciones totales por el fallecimiento de su señora esposa, quien en vida fuera doña F; asimismo, a fojas 42/47 obra el Dictamen Opinión Legal N° 025-2017-ME/GRH/DRE/UGEL-M/AJ(e) del 22 de Setiembre del 2017 el cual corroborado con el Acta de Defunción de fojas 08 se ha demostrado que la esposa del demandante efectivamente falleció el 07 de Enero del 2017.-- De lo expuesto, se advierte que al recurrente no se le ha negado el derecho al subsidio por fallecimiento de su esposa; sino por el contrario, el cálculo ha sido efectuado en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra como lo pretende el accionante mediante su reintegro sin embargo se advierte también que se le ha declarado improcedente el pago de subsidio por gastos de sepelio solicitado por éste bajo el argumento de que no fueron sustentado en forma documentada.-----

DÉCIMO: BASE DE CÁLCULO DE LA BONIFICACION RECLAMADA: El Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha (06 de marzo de 1991) de fecha posterior a la Ley N° 24029 del 15 de diciembre de 1984, norma reglamentaria orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, establece en su artículo 8, que, para efectos remunerativos se considera: a) remuneración total permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación

personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. b) remuneración total: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, se dan para el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.-----

Si bien la norma citada establece qué debe entenderse por remuneración total permanente y remuneración total: sin embargo, debe analizarse si en efecto corresponde al accionante el pago de subsidio por fallecimiento de su señora esposa sobre la remuneración total, es decir, remuneración íntegra.-----

El artículo 51 de la Ley 24029 -Ley del Profesorado concordado con el artículo 219 del Decreto Supremo 19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que los profesores cesantes o activos tienen derecho a un subsidio por luto por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres, el mismo que equivale a dos remuneraciones o pensiones totales que les corresponda al mes del fallecimiento, así como dos remuneraciones por gastos de sepelio también totales o íntegras; a su vez, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM publicado el 06 de marzo del 1991 señala "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos, y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente establecida en el artículo 8 de la acotada norma legal"; advirtiéndose una contradicción en ambos dispositivos legales, las cuales debe ser resuelto de acuerdo a las normas constitucionales. -----

DÉCIMO PRIMERO.- La Corte Suprema de la Republica en la casación N° 5594-2009 de fecha 15 de noviembre del 2011, ha numerado en su considerando Decimo Primero que una norma de inferior jerarquía - como el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía; en relación al artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley 25212 lo que debe entenderse también extendida al artículo 51 de la Ley en comento; ello debido a que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma de superior jerarquía y supremacía constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente; la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 durante su vigencia tuvo rango de ley; de tal manera el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo una norma reglamentaria no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar derechos en forma expresa y taxativa que se les ha reconocido a los docentes; en ese contexto la Corte Suprema ha establecido en la casación N° 000435-2008-Arequipa de fecha 01 de Julio del 2009 y en la casación N° 5597-2009 de fecha 15 de noviembre del 2011, como criterio preferir la aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado antes citada que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores sobre la aplicación de los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, interpretación que debe ser extendida al artículo 51 de la Ley del Profesorado sobre el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio tan igual como se viene aplicando sobre los bonos por cumplimiento de 20, 25 y 30 años; siendo ello así, en aplicación del principio de jerarquía normativa adoptado por nuestra Constitución, el subsidio por luto y gastos de sepelio invocado por los profesores pertenecientes al régimen de la Ley 24029; deberá concederse sobre la Remuneración Total o Integra.-----

Además, debe considerarse también el precedente Administrativo de Sala Plena de observancia obligatoria 001-2011-SERVIR/TSC, que establece que dicho subsidio se deberá pagar sobre la remuneración total.-----

DÉCIMO SEGUNDO: A lo expuesto, es evidente que, en esta línea de pensamientos, al demandante le correspondía el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente como indebidamente otorgo la entidad demandada, pues la suma de S/. 275.04 nuevos soles no constituye dos remuneraciones totales integras, ya que se efectuaron en base a la emuneración total permanente y como ya se ha desarrollado líneas arriba, la remuneración total está integrada también por este más otros conceptos, debiendo emitirse nueva resolución considerando el integro de la remuneración contenida en su boleta de pago que corre a fojas 10 de autos, además de considerarse que no es de aplicación el informe de SERVIR 524-2012 por no ser vinculante frente a las decisiones constantes del Supremo Tribunal que dispone que tales beneficios se pagan sobre la remuneración total o integra sin ninguna distinción que merme los derechos de los trabajadores.-----

DÉCIMO TERCERO: La jurisprudencia desarrollada por instancias superiores y a las facultades establecidas en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, entre ellas La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido la Casación N° 6034-2015-Arequipa, de fecha 25 de octubre de 2016, declarando fundada el recurso de casación y por lo tanto concediendo el reconocimiento del pago de reintegros de igual pretensión al recurrido en este proceso.

Asimismo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ha emitido sentencia de vista en los procesos 491-2016, 354-2016 y 1104-2016, revocando las sentencias de primera instancia que negaron pretensiones similares y concediendo el pago de reintegro de subsidio por luto y sepelio.-----

DÉCIMO CUARTO: RESPECTO A LOS PAGOS POR SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO. Conforme aparece de la Resolución Directoral Nro. 1486-2017-UGEL-M, de fecha 23 de octubre del 2017, en el artículo 3 de su parte resolutive la Administración declaró improcedente el pago de subsidio por gastos de sepelio solicitado por el demandante - pensionista de la UGEL - Marañón por el fallecimiento de su esposa, bajo el argumento de que el demandante no habría acreditado haber sufragado los gastos de sepelio siendo este un requisito que exige la norma, sobre el particular la entidad demandada incurre en un grave error al no otorgarse el citado beneficio al recurrente, toda vez que conforme lo dispone el artículo 135 Inciso 2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED no es necesario haber acreditado haber sufragado los gastos de sepelio, como taxativamente lo precisa dicha norma, exigiendo que el beneficiario solo debe presentar la partida de defunción de su familiar y acreditar su parentesco con el fallecido (a) requisitos que conforme se ha probado en autos el demandante ha cumplido y que la propia entidad administrativa lo ha reconocido al otorgársele el pago de subsidio por luto y sepelio, es mas en la propia resolución impugnada por el demandante en el fundamento seis ha precisado literalmente "que el beneficiario (se refiere al demandante) ha efectuado los gastos de sepelio de su esposa F (véase a Fs. 2/vuelta), contradicción que favorece al demandante y que implica que la administración ha restringido su derecho a dicho pago, lo cual merece su corrección.---

DECIMO QUINTO: DE LOS INTERESES Y COSTAS Y COSTOS: Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 25920, corresponde el pago de intereses legales por el monto adeudado a cargo del empleador demandado los que serán calculados en ejecución de sentencia; asimismo, de conformidad con lo previsto por el inciso 2) del artículo 41° de la Ley 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia; por lo que para salvaguardar que el pago sea efectivo en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la norma acotada para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación bajo responsabilidad a cargo del Titular del

Pliego Presupuestal que corresponda; finalmente respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la TUO de la ley N° 27584; las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso;---

Por estos fundamentos y administrando Justicia a nombre de la Nación:-----

FALLO. Declarando FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO (Representado por D) contra el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON (Representado por E) y el PROCURADOR PUBLICO DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO; en consecuencia, se declara NULA Resolución Directoral Regional N° 03293, de fecha 11 de Diciembre del 2017 consecuentemente también nula la Resolución Directoral Nro. 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de octubre del 2017; se ORDENA que la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON y LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO, CUMPLA en el término de VEINTE DÍAS de notificado con emitir nueva resolución realizando el pago del reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio en base a dos remuneraciones totales integras a la fecha de fallecimiento de F esposa del demandante y REALICE las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal sin costas ni costos del proceso.- HAGASE SABER.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Exp. N° 026-2019-0-1217-SP-LA-OI

PROCEDE : MARAÑON

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA SUPRAPR. - S.TINGO MARIA

EXPEDIENTE : 0026-2019-0-1217-SP-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RELATOR : G
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANUCO
DEMANDANTE : C

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 15

Tingo María, tres de julio
del dos mil diecinueve.-

VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; y, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento: -----

ASUNTO:-----

Viene en grado de apelación: la Sentencia número S/N, contenida en la resolución número diez, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, que obra de folios 182 al 191 de autos, en la que se falla: Declarando FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por C contra la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE HUÁNUCO (Representado por D) contra el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON (Representado por E) y el PROCURADOR PUBLICO DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUÁNUCO; en consecuencia se declara NULA la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017, consecuentemente nula la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de octubre de 2017; se ORDENA que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUÁNUCO, CUMPLA en el término de VEINTE DÍAS de notificado con emitir nueva

resolución realizando el pago del reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a dos remuneraciones totales integras a la fecha de fallecimiento de F esposa del demandante y REALICE las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal; sin costas ni costos del proceso- HAGASE SABER.- -

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:-----

El Director de la UGEL Marañón, mediante escrito de fojas 194 al 200, impugna la citada sentencia solicitando su revocatoria, argumentando lo siguiente:-----

- Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre de 2017, data del año 2017, debiendo computarse el plazo de su caducidad del derecho reclamado, desde el día siguiente de su toma de conocimiento o notificación (lo que ocurra primero); conforme así lo regula el inciso 1 del Artículo 19 del TUO de la Ley 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado con Decreto Legislativo 1067, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2005-JUS, el cual prescribe: " (. .) cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones que se refieren los numerales 1,3,4,5 y 6 del Artículo 4 de la Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero (...)", así entonces claro está que el demandante luego de ser notificado ha dejado transcurrir más de 10 meses para la interposición de la demanda, conforme se puede observar del sello de recepción de la misma por vuestro despacho con fecha 23 de octubre de 2018. Que en este caso de plazo de caducidad prescrito en el inciso 1 del Artículo 19 del D.S 013-2008-JUS que establece los 03 meses, es factible y legalmente aplicable de oficio por el Juzgador quien debió haber declarado la caducidad del derecho del actor, tan igual en su oportunidad determino declarar la extemporaneidad de las contestaciones y excepciones formuladas por el ente administrativo con fechas 01, 20 y 21 de diciembre de 2018 respectivamente.--

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN:-----

- De conformidad con el artículo 139° numeral 6) de la Constitución Política del Perú, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la pluralidad de la instancia, entendida la instancia como una de las etapas o grados del proceso, tratándose en puridad del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueden ser objeto de una ulterior revisión que tome en cuenta su desarrollo y la decisión adoptada, siendo que dicho derecho permite exponer ante el superior jerárquico la observación de un error in iudicando o in procedendo.-----
- Respecto a la pretensión materia de demanda (reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio), previamente, es de considerar que el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ha establecido en su artículo 142 literal j) que: "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo". -----

Por su parte el artículo 144 señala que: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales";----- Mientras que su artículo 145 dispone que "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".-----

- Siendo el caso que el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, en sus artículos 8 y 9 establece que:

"Artículo 8°.- Para efectos remunerativos se considera:-----

- Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. -----
- Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común". -----

"Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:-----

- Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.-
- La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.
- La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM".--
- En este sentido, en el caso del accionante, el pago del subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio debió calcularse sobre la base de la remuneración total, pues las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa citado, se encuentran plenamente vigentes; norma sobre la cual no puede primar el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, que fuera expedida al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que facultó al Poder Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la Constitución Política del Perú de 1979, no le otorgó a estos decretos supremos fuerza de ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal; por lo que al no haberse observado tal exigencia de temporalidad, implica que éste norma se haya desnaturalizado en su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de Ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos materia de controversia.-----
- Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, con calidad de precedente administrativo de carácter vinculante, señaló que: "La remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: (..) (iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 246".-----

- Haciendo un análisis del presente proceso, se advierte que al demandante le corresponde el pago del Subsidio de Luto de su remuneración total; sin embargo mediante Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de octubre del 2017 de fojas 02 y 03 vuelta; se ha reconocido el derecho a percibir el subsidio por luto en la suma de S/. 275.04 soles, basado dicho cálculo en el informe N° 029-2017-ME/GR-HCO/DRE/UGEL-M/AGA/TA.II-ER de fecha 10 de octubre de 2017.-----

Ahora bien, este Colegiado considera que el monto otorgado no se encuentra ajustado ley, dado que en reiterada Jurisprudencia la Casación N° 6034-2015-Arequipa, señala: "El Subsidio por Fallecimiento y gastos de sepelio previsto en los en artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe pagarse teniendo como base de cálculo la remuneración total'; en suma se concluye que se le ha otorgado al demandante, por concepto de subsidio por luto por el fallecimiento de su madre, la suma de S/. 275.04 soles, que equivale a dos remuneraciones totales permanentes ascendentes a la suma de S/. 137.52 cada una, es decir, se ha tomado como base para su cálculo, su remuneración total permanente, lo que implica una contravención a la Constitución.-----

- Por lo que, se concluye que la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M de fecha veintitrés de octubre de 2017, y por la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017, han sido emitidas contraviniéndose las normas constitucionales, las de procedimiento administrativo y normas que regulan la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, así como su Reglamento, sobre todo se ha aplicado normas que justifican el pago de otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a la remuneración total permanente, cuando debió ser solamente en base a la remuneración total, tal como se tiene expuesto en el segundo, tercero y cuarto considerando de la presente sentencia de vista; por lo que la resolución administrativa cuestionada ha infringido los derechos fundamentales de la persona, como es el derecho a la dignidad, es decir, dicho acto administrativo²¹ no se encuentran arreglado a ley, siendo así, este extremo apelado debe confirmarse.
- Finalmente, en cuanto a los argumentos del apelante, en el sentido de que habiéndose agotado la vía administrativa, el demandante tiene el plazo de 03 meses para poder presentar su demanda en la vía judicial, advirtiéndose que el demandante luego de ser notificado ha dejado transcurrir más de 10 meses para la interposición de la demanda, en este caso el apelante considera que se debe tener en cuenta el plazo de caducidad, prescrito en el inc. 1 del Artículo 19 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, que establece los 03 meses. Ahora bien, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha señalado que los subsidios al constituir prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada; de ahí que, no se pueden desestimar las demandas interpuestas alegando falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción de plazos, en tanto sean subsidios de carácter alimentario y cuya afectación sea continuada, por lo que no resulta aplicable los plazos de prescripción ni de caducidad, así como la exigibilidad del agotamiento de la vía administrativa.-----

DECISIÓN:-----

²¹ Es requisito básico del acto administrativo el que debe estar fundado en la ley, de lo contrario conduce a la arbitrariedad y el abuso. Oyanguren, A. (1991)

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

CONFIRMARON: la Sentencia número S/N, contenida en la resolución número diez, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, que obra de folios 182 al 191 de autos, en la que se falla: Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por **C** contra la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE HUÁNUCO** (Representado por **D**) contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON** (Representado por **E**) y el **PROCURADOR PUBLICO DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUÁNUCO**; en consecuencia se declara **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 03293 de fecha 11 de diciembre del 2017, consecuentemente nula la Resolución Directoral N° 1486-2017-UGEL-M de fecha 23 de octubre de 2017; se **ORDENA** que la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE MARAÑON** y **LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUÁNUCO**, **CUMPLA** en el término de **VEINTE DÍAS** de notificado con emitir nueva resolución realizando el pago del reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a dos remuneraciones totales integras a la fecha de fallecimiento de **F** esposa del demandante y **REALICE** las acciones correspondientes para su abono, más intereses legales bajo responsabilidad funcional y penal; sin costas ni costos del proceso. **HAGASE SABER.-. NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.- Y los **DEVOLVIERON**. Juez Superior Ponente: señor **H.- Sres.**

H.

I.

J.

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--|---|-------------------------------------|---|
| <p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> | <p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> | <p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p> | <p>Introducción</p> | <ul style="list-style-type: none"> • El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple • Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple • Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple • Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple • Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple |
| | | | <p>Postura de las partes</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple • Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple • Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple • Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple • Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple |

| | | | | |
|--|--|---------------------------------------|--|---|
| | | | <p>Motivación de los hechos</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple • Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple • Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple |
| | | <p>PARTE CONSIDERATIVA</p> | <p>Motivación del derecho</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple • Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple • Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple • Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple • Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple • Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple • Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple |

| | | |
|-----------------------------|--|--|
| PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <ul style="list-style-type: none"> • El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple • El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple • El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple • El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple • Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple/No cumple. |
| | Descripción de la decisión | <ul style="list-style-type: none"> • El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple • El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple • El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple • El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple • Evidencia claridad: (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple/No cumple. |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|----------------------|---------------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <ul style="list-style-type: none"> • El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple • Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple • Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple • Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple • Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple |
| | | | Postura de las partes | <ul style="list-style-type: none"> • Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple • Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple • Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple • Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple • Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|--|
| | | | <ul style="list-style-type: none"> • Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple • Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple • Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple • Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | <p>Motivación del derecho</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple • Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple • Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple • Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple • Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple |

| | | | |
|--|--|-------------------|---|
| | | RESOLUTIVA | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <ul style="list-style-type: none"> • El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple • El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple |
| | | | <ul style="list-style-type: none"> • El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple • El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple • Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple. |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> <ul style="list-style-type: none"> • El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple • El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple • El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple • El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple • Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple. |

ANEXO 3 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Contencioso Administrativo

- **PARTE EXPOSITIVA**

- **Introducción**

- **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Sí cumple/No cumple**

- Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Sí cumple/No cumple**

- Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Sí cumple/No cumple**

- Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Sí cumple/No cumple**

- Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

- **Postura de las partes**

- **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Sí cumple/No cumple**

- **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Sí cumple/No cumple**

- **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Sí cumple/No cumple**

- **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Sí cumple/No cumple**

- Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

- **PARTE CONSIDERATIVA**

- **Motivación de los Hechos**

- **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple/No cumple**

- **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba*

practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple/No cumple**

- **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple/No cumple**

- **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple/No cumple**

- Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

- **Motivación del derecho**

- **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido numera la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Sí cumple/No cumple**

- **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Sí cumple/No cumple**

- **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Sí cumple/No cumple**

- **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple/No cumple**

- Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

- **PARTE RESOLUTIVA**

- **Aplicación del principio de congruencia**

- **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Sí cumple/No cumple**

- **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Sí cumple/No cumple**

- **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Sí cumple/No cumple**

- **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Sí cumple/No cumple** *(marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

- Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Sí cumple/No cumple**.

- **Descripción de la decisión**

- **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

- **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**

- **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple/No cumple**

- **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple**

- Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Sí cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

- **PARTE EXPOSITIVA**

- **Introducción**

- El **encabezamiento** evidencia: la **individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.** **Sí cumple/No cumple**

- Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Sí cumple/No cumple**

- Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*). **Sí cumple/No cumple**

- Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Sí cumple/No cumple**

- Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Sí cumple/No cumple**

- **Postura de las partes**

- Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Sí cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

- **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta**. **Sí cumple/No cumple**

- **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple/No cumple**

- **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple/No cumple**

- Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

- **PARTE CONSIDERATIVA**

- **Motivación de los hechos**

- **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple/No cumple**

- **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple/No cumple**

- **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)* **Sí cumple/No cumple**

- **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple/No cumple**

- Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple/No cumple**

- **Motivación del derecho**

- **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido numera la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Sí cumple/No cumple**

- **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Sí cumple/No cumple**

- **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Sí cumple/No cumple**

- **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple/No cumple**

- Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

- **PARTE RESOLUTIVA**

- **Aplicación del principio de congruencia**

- **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Sí cumple/No cumple**

- **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple/No cumple**
- **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).**
- **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple**
- Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple**
- **Descripción de la decisión**
- **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**
- **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple**
- **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple/No cumple**
- **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple**
- Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple.**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

• CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de procesos judiciales concluidos en el Distrito Judicial de Huánuco, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el elemento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- Calificación:**
 - De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

• PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

• PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

• **PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|---|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

• PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

- **Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

• **Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|----------|----------|----------|-----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

- **Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se ve en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

- **Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|-------------------|---------|---------|-----------|--|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17-24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] Muy alta | | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] Baja | | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] Muy alta | | | | | | 30 |
| | | | | | | | X | | | [13-16] Alta | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | | [9- 12] Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [5 -8] Baja | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] Mediana | | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] Muy baja | | | | | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- Recoger los datos de los parámetros.
- Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- Determinar la calidad de las dimensiones.
- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

- **Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia** Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- c) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa, contenido en el expediente N° 00026-2019-0-1217-SP-LA-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Mixto de Huacrachuco y en segunda instancia: Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.
Huacrachuco, 13 de Diciembre del 2019.

Moquillaza Torres Fidel David
DNI N° 31656070 – Huella digital